

DERECHO PENAL PROCESAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE* & JOSE E. RIVERA APARICIO**

INTRODUCCIÓN.....	410
I. PUEBLO V. COTTO GARCÍA: REGLA 74 Y DEFENSA DE INSANIDAD MENTAL.....	410
A. <i>Hechos</i>	410
B. <i>Discusión</i>	411
II. PUEBLO V. ORTIZ COLÓN: REPRODUCCIÓN DE PRUEBA ORAL EN UN RECURSO APELATIVO Y OTROS ASUNTOS.....	414
A. <i>Hechos</i>	414
B. <i>Discusión</i>	415
i. La transcripción de las conferencias en el estrado	415
ii. Absolución o nuevo juicio como resultado de la apelación.....	417
III. PUEBLO V. RIVERA MONTALVO: REGLA 192.1 Y PROCESABILIDAD	418
A. <i>Hechos</i>	418
B. <i>Discusión</i>	419
IV. PUEBLO V. MUÑOZ NOYA: LEY DEL FEI Y JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS “PARTICULARES”.....	423
A. <i>Hechos</i>	423
B. <i>Discusión</i>	424
V. PUEBLO V. CRUZ ROSARIO: DERECHO A LA CONFRONTACIÓN Y TESTIGOS CON MASCARILLA	425
A. <i>Hechos</i>	425
B. <i>Discusión</i>	426
VI. PUEBLO V. SANTIAGO CRUZ: VISTA PRELIMINAR MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA ...	430
A. <i>Hechos</i>	430
B. <i>Discusión</i>	431
VII. ALGUNOS TEMAS OBJETO DE OPINIONES PARTICULARES SIN OPINIÓN DEL TSPR	436
A. <i>Juicio rápido y renuncia al derecho: Pueblo v. Espinet García</i>	436
B. <i>Clasificación de custodia: Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección</i>	438

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Director del Volumen 91 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

C. <i>Renuncia a jurisdicción de menor: Pueblo v. En interés del menor KDTG</i>	440
D. <i>La publicación de procedimientos confidenciales bajo la ley 54-1989:</i> <i>Pueblo v. Ocasio Santiago</i>	441
E. <i>La aplicación retroactiva de la nueva norma de veredictos unánimes</i>	442
CONCLUSIÓN	444

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se estará analizando una selección de casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico decididos durante el término 2020-2021. Se discuten seis casos distintos, en los cuales el Tribunal emitió opiniones. Estas versan sobre 1) la regla 74 y la defensa de insanidad mental; 2) la reproducción de prueba oral en un recurso apelativo; 3) la regla 192.1 y la procesabilidad; 4) la Ley del Panel del FEI y la jurisdicción sobre personas particulares; 5) el derecho a la confrontación y el uso de las mascarillas de parte de testigos; y, 6) la vista preliminar mediante videoconferencia. Además, se discutirán otros cinco casos con opiniones particulares pero sin una opinión del Tribunal. Los temas discutidos en dichas opiniones son: 1) el derecho a juicio rápido; 2) la clasificación de custodia; 3) el procedimiento de renuncia a jurisdicción de un menor; 4) la publicación de procedimientos confidenciales bajo la ley 54-1989; y, 5) la aplicación retroactiva de la nueva norma de unanimidad de veredictos unánimes. Veamos cómo se resuelve cada controversia.

I. PUEBLO V. COTTO GARCÍA: REGLA 74 Y DEFENSA DE INSANIDAD MENTAL

Mediante opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante “TSPR”) resuelve que el hecho de que un acusado no cuente con prueba documental que evidencie un historial de insanidad mental, previo al hecho que se le imputa, no provoca que se descarte la posibilidad de levantar la defensa de insanidad mental al amparo de la regla 74 de Procedimiento Criminal.¹

A. *Hechos*

Al acusado se le imputaron dos cargos de actos lascivos.² La defensa presentó moción bajo la regla 74 de Procedimiento Criminal, anunciando que invocaría la exculpación de incapacidad mental bajo el artículo 40 del Código Penal.³ Anunció determinado perito médico y se anejó copia del informe de ese perito, cuyo contenido se resume en la opinión.⁴ El Ministerio Público replicó que la moción del acusado y los documentos anejados no

¹ Pueblo v. Cotto García, 205 DPR 237, 241 (2020).

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.* en las págs. 241-42.

satisficían las exigencias de la regla 74; sostuvo que el momento pertinente a la condición mental del acusado es el día de los hechos imputados, que lo que había que informar al Tribunal era qué tratamiento psiquiátrico o psicológico recibía en ese momento, que no se satisfizo la regla 74 con información médica sobre la condición y tratamiento del acusado después de los hechos imputados.⁵ En suma, argumentó que no había prueba documental sobre historial médico-mental del acusado al momento de incurrir en la conducta imputada. El Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI”) le dio la razón al estimar que, si no existe la información a la que expresamente se alude en la regla 74, no se satisfizo dicha regla, con el impedimento de no poder presentar prueba en el juicio para valerse de la defensa de incapacidad mental.⁶ EL TPI le concedió diez días a la defensa para conseguir la información que exige la regla 74.⁷ Además, el TPI le ordenó a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante “ASSMCA”) que produjera el expediente del acusado cuando estuvo recibiendo tratamiento en un centro de salud mental en Bayamón.⁸ Aunque de los récords de la agencia surgió que el acusado recibió tratamiento cuando tenía once años, el expediente no estaba disponible.⁹ El Ministerio Público insistió en que no se cumplió con las exigencias de la regla 74, con efecto de que el acusado no podría presentar prueba de incapacidad mental al momento de la conducta imputada.¹⁰ El acusado replicó que no puede presentar lo que no existe (el expediente de tratamiento en ASSMCA), y que es suficiente con que los récords de la agencia reflejen que hubo el tratamiento.¹¹ El TPI le da la razón al Ministerio Público, con efecto de que la defensa, en el juicio, no podría presentar prueba para establecer la exculpación por incapacidad mental establecida en el artículo 40 del Código Penal.¹² El acusado recurrió al Tribunal de Apelaciones; este se negó a expedir auto, concluyendo que no hubo abuso de discreción por parte del TPI y que, aunque no fuera por culpa del acusado, no se cumplió con la regla 74.¹³ El acusado recurrió al TSPR, con el resultado resumido al comienzo de este escrito. El peticionario sostuvo que era absurdo lo resuelto por los tribunales inferiores. En otras palabras un acusado sufre de alguna discapacidad mental que nunca recibió tratamiento médico nunca podría valerse de la defensa de inimputabilidad por incapacidad.¹⁴

B. *Discusión*

En la primera parte de la opinión el TSPR expone el derecho penal sustantivo que gobierna la defensa de incapacidad mental; se expone el alcance del artículo 40 del Código Penal y se habla de *mens rea*.¹⁵ Se explica que en el artículo 40 se toman en consideración

⁵ *Id.* en la pág. 244.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* en la pág. 245.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* en la pág. 246.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en la pág. 247.

¹⁴ *Id.* en la pág. 248.

¹⁵ *Id.* en las págs. 249-50.

el aspecto cognoscitivo del imputado y el aspecto volitivo, esto es, su capacidad para comportarse de conformidad con el mandato de ley (las prohibiciones penales).¹⁶ Aunque lo que se dice me parece, en general, correcto, creo que no era necesario.

Luego se aborda lo esencial: la regla 74. Se dijo, con razón, que el propósito de la regla es poner al Ministerio Público en condiciones de enfrentarse a la prueba pericial y documental del acusado para establecer la defensa de incapacidad mental.¹⁷ Se advierte que los indicios de incapacidad mental pueden surgir de la propia prueba del Ministerio Público.¹⁸ Se habló de aspectos probatorios en el juicio (admisibilidad de evidencia para sostener o refutar la defensa); se aludió a la jurisprudencia que permite que, ya en etapa de vista preliminar, el imputado puede presentar prueba de incapacidad mental siempre que cumpla con la regla 74.¹⁹ Se habló hasta de la regla 241 y los efectos de un fallo de absolución por incapacidad mental.²⁰

La parte medular de la opinión es la III. Se resuelve que el peticionario cumplió con la regla 74, tomando en consideración el propósito de esa regla.²¹ El acusado anunció los testigos que se proponía usar para establecer la defensa, incluyendo sus direcciones, y también anunció su perito.²² En cuanto a documentos, incluyó lo que tenía: el informe del perito y el récord de ASSMCA que acreditaba que el acusado había recibido tratamiento de salud mental en uno de sus centros.²³ No podía incluir el expediente de ese tratamiento por razón de que no existía o no aparecía. En la moción, el acusado incluyó el nombre de los dos médicos que lo habían atendido.²⁴ Se cumplió con el propósito de la regla: poner al Ministerio Fiscal en posición de poder enfrentarse a, o refutar, la prueba del acusado. Cito la parte dispositiva:

Conforme a lo antes esbozado, queda claro que la prueba presentada por el peticionario satisface las exigencias de la regla 74, supra. El peticionario puso en posición al Ministerio Público cuando le proveyó la información esencial con la que pretende tratar de probar su defensa de inimputabilidad por insanidad mental. Entiéndase, que el peticionario cumplió con el principio fundamental de la regla 74. Es decir, salvaguardó el derecho que le asiste al Ministerio Público de prepararse y confrontar la prueba que el peticionario pretende utilizar y que -en efecto- está disponible. No existe el elemento sorpresa que pretende evitar dicha regla.

El que se desconozca el nombre del médico que atendió al peticionario en ASSMCA no le impide levantar la defensa, pues —como mencionáramos— esta defensa también puede probarse mediante prueba pericial pro-

¹⁶ *Id.* en las págs. 250-51.

¹⁷ *Id.* en la pág. 255.

¹⁸ *Id.* en la pág. 256.

¹⁹ *Id.* en las págs. 256-57.

²⁰ *Id.* en la pág. 259.

²¹ *Id.* en la pág. 260.

²² *Id.*

²³ *Id.* en la pág. 261.

²⁴ *Id.*

ducida posterior a los hechos, el testimonio de testigos legos, personas que presenciaron los hechos, entre otros. Por consiguiente, “no necesariamente es indispensable la existencia de un récord siquiátrico previo a los hechos, para que la defensa prospere, aunque ello fortalecería aún más el caso”.

Resolver lo contrario tendría el efecto de restringir el derecho a levantar la defensa de insanidad mental solamente a personas que han tenido el beneficio de recibir los cuidados de hospitalización y tratamiento médico para velar por su salud mental, previo al acto que el Estado le imputa. Evidentemente, tal resultado carecería de toda lógica y apego a la realidad.²⁵

Finalmente, en la opinión se hace hincapié en que nada de lo dicho afecta lo relativo a la admisibilidad y valor probatorio de la prueba de defensa en el juicio;²⁶ lo que se resuelve es que se cumplió con la regla 74, con efecto de que el acusado en el juicio, podrá valerse de la defensa de insanidad mental y presentar la evidencia pertinente.²⁷ Es difícil disentir de este resultado. No hubo disidencia alguna; solo la jueza asociada Rodríguez Rodríguez concurrió con el resultado.

Es preocupante lo frecuentemente que el Tribunal de Apelaciones toma muy livianamente una petición de certiorari. Son muchos los casos en que ese Tribunal se limita a citar los criterios establecidos en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico para la expedición de autos de certiorari y concluir, sin mayor elaboración, que no se justifica la expedición del auto a la luz de estos criterios.²⁸ En otras ocasiones, como ocurrió en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Apelaciones se negó a expedir el auto por razón de que el TPI no incurrió en abuso de discreción. Lo que ocurre es que en gran cantidad de casos no se trata de discreción para resolver de una manera u otra, sino de aplicar el derecho que surge del ordenamiento jurídico. Una cosa es la discreción de un Tribunal para determinar si hubo justa causa para esto o aquello; por ejemplo, justa causa para la suspensión de un juicio, o justa causa por no haber cumplido con un término de estricto cumplimiento. Otra cosa es determinar si hubo violación a la cláusula de confrontación al admitirse un informe pericial como prueba contra el acusado, sin haber comparecido el perito autor de dicho informe.

Creemos que no había otra forma de interpretar la regla 74 que no fuera la realizada por el TSPR. Es más, la interpretación del TPI —avalada por el Tribunal de Apelaciones— suscita serias interrogantes bajo la cláusula de debido proceso de ley.²⁹ Bajo la teoría del TPI y el Tribunal de Apelaciones, un acusado que estaba a todas luces inimputable al momento de los hechos delictivos que se le imputan, pero que no había recibido tratamiento médico alguno, no podría valerse de la exculpación bajo el artículo 40 del Código Penal. Ciertamente un acusado no tiene derecho a que se admita toda evidencia pertinente a su defensa; por ejemplo, una regla de exclusión y hasta la regla 403 de las Reglas de Evidencia

²⁵ *Id.* en las págs. 261-62. (énfasis suplido)

²⁶ *Id.* en la pág. 262.

²⁷ *Id.* en las págs. 262-63.

²⁸ Véase REG. DEL TSPR, 4A LPRA Ap. XXI-B, R.30 (2011).

²⁹ CONST. PR art. II, § 7.

podría impedirlo. Sin embargo, no se le puede impedir al acusado que se valga de una defensa reconocida en el derecho penal sustantivo, por razón de una interpretación arbitraria, o a todas luces incorrecta, de una regla de procedimiento.

II. PUEBLO V. ORTIZ COLÓN: REPRODUCCIÓN DE PRUEBA ORAL EN UN RECURSO APELATIVO Y OTROS ASUNTOS

A. Hechos

Un jurado emitió veredicto nueve a tres de asesinato en primer grado y veredicto unánime por dos infracciones a la *Ley de armas*; el acusado fue sentenciado a 150 años de reclusión.³⁰ Un recurso de apelación fue desestimado por haber sido presentado ya expirado el término jurisdiccional.³¹ Representado por nuevo abogado, el acusado presentó una moción bajo la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, fundada en asistencia inadecuada de abogado en la etapa apelativa, al este dejar transcurrir el término para apelar. El acusado solicitó ser re-sentenciado para poder presentar un recurso de apelación.³² El TPI declaró no ha lugar la moción, pero finalmente el TSPR favoreció al acusado y ordenó al TPI que fuera re-sentenciado.³³ El TPI emitió la misma sentencia anterior de 150 años.³⁴ El acusado apeló al Tribunal de Apelaciones. Los errores señalados incluyen (1) insuficiencia de la prueba y (2) errores de derecho: admisión errónea de evidencia, violación al debido proceso de ley y veredicto no unánime de culpabilidad (asesinato en primer grado).³⁵ Se presentó moción de reproducción de la prueba oral mediante transcripción de la prueba y se declaró con lugar dicha moción.³⁶ Luego, el apelante presentó moción de nuevo juicio, fundada en que no se pudo perfeccionar la apelación por razón de que la transcripción estaba incompleta, al omitirse las conferencias en el estrado.³⁷ El Tribunal de Apelaciones paralizó la apelación y autorizó al TPI a atender la moción de nuevo juicio.³⁸ El TPI celebró vista para adjudicar la moción de nuevo juicio, pero no permitió testificar al abogado sobre las omisiones en la transcripción, que impiden apreciar las objeciones de la defensa y cómo las atendió el Tribunal.³⁹ El apelante hizo la correspondiente oferta de prueba.⁴⁰ El TPI declaró sin lugar la moción de nuevo juicio.⁴¹ El acusado recurrió con *certiorari* al

³⁰ Pueblo v. Ortiz Colón, 207 DPR 100, 106 (2021); véase CÓD. PEN. PR art. 40, 33 LPRÁ §5063 (2021).

³¹ Ortiz Colón, 207 DPR en la pág. 106.

³² *Id.*

³³ *Id.* en las págs. 107-08.

³⁴ *Id.* en la pág. 106.

³⁵ *Id.* en la pág. 107.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.* en la pág. 108 (alegando que en más de veinticinco de las 125 conferencias en el estrado no se podía entender nada).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.* (para entregar lo que hubiera testificado el abogado sobre las omisiones en la transcripción en cuanto a las conferencias en el estrado).

⁴¹ *Id.*

Tribunal de Apelaciones; este consolidó ambos recursos (la apelación y la revisión de la denegatoria del nuevo juicio).⁴² El Tribunal de Apelaciones declaró con lugar la moción de nuevo juicio.⁴³ Se hizo hincapié en que los abogados en apelación no fueron los que representaran al acusado en el juicio y en que las notas del abogado en el juicio resultaban insuficientes para la reproducción de las conferencias en el estrado a las que se refiere el apelante.⁴⁴ El Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar moción de reconsideración del Procurador General y este recurrió al Tribunal Supremo.⁴⁵ El juez asociado Martínez Torres emitió la opinión del TSPR. Para beneficio de la discusión, es necesario dividir la opinión en partes.

B. *Discusión*

i. La transcripción de las conferencias en el estrado.

El TSPR comenzó, acertadamente, considerando los fundamentos para un nuevo juicio, conforme la regla 188 de Procedimiento Criminal.⁴⁶ El único fundamento pertinente es el reconocido en el apartado (e):

Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las reglas 208 y 209.⁴⁷

Esta regla 188 (e) no era aplicable al caso, sostuvo el TSPR, pues solo se activa con la muerte o incapacidad del taquígrafo o la destrucción de sus notas, ya que las reglas 208 y 209 fueron derogadas mediante la *Ley 251-1996*.⁴⁸ Se recurre a la regla 28 (G) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, que regula lo concerniente a la regrabación y transcripción de la prueba oral.⁴⁹ Esa regla dispone que “[l]a transcripción o regrabación de la prueba oral se limitará a los testimonios, objeciones de las partes y expresiones del Tribunal producidos durante la presentación de las pruebas”.⁵⁰ Queda claro que quedan excluidas las conversaciones en el estrado, por no ser parte del récord. Si fueran parte del récord se menoscabaría el propósito de confidencialidad y habría que estar retirando al jurado para cada conferencia en el estrado. Lo mismo surge del Reglamento del Programa Experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de

⁴² *Id.* en la pág. 108.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* en la pág. 108.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 110.

⁴⁷ *Id.* (citando a R.P. CRIM. 188, 34A LPRA Ap. II (2010)).

⁴⁸ *Ortiz Colón*, 207 DPR en la pág. 110.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 111.

⁵⁰ REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TPI, 4A LPRA Ap. II, R. 28 (g) (2018).

difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales; donde se excluye la transmisión de las conferencias en el estrado.⁵¹

Es responsabilidad de las partes al acercarse al estrado solicitar que las conversaciones sean parte del récord o exponer para el récord lo conversado; así se pone al tribunal apelativo en condiciones de evaluar un señalamiento de admisión o exclusión errónea de evidencia.

El TSPR pasó entonces a repasar las disposiciones en las reglas 104-105 de Evidencia, sobre el efecto de error al admitirse o excluirse evidencia.⁵² El Tribunal abordó lo relativo a objeciones y oferta de prueba, zona de responsabilidad de abogados y fiscales: oportuna, específica y correcta objeción y oferta de prueba en casos de exclusión de evidencia.⁵³ La regla 104 (D) de Evidencia dispone expresamente que “[e]n los casos por jurado, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisibles sea sugerida al jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba”.⁵⁴

El Tribunal abordó en este punto cuándo procede un nuevo juicio por omisiones en la transcripción del juicio. Se recurrió a las decisiones de Cortes Federales de Apelación y concluyó que la norma prevaleciente es la de exigir perjuicio (probabilidad de resultado favorable de no haberse omitido las conversaciones en el estrado o determinada parte del juicio).⁵⁵ Se rechazó la opinión de una Corte de Apelaciones en *United States v. Selva*.⁵⁶ La norma adoptada en dicha opinión es que en casos de omisiones sustanciales en la transcripción, si hubo un nuevo abogado para la apelación, no se requiere que el apelante demuestre perjuicio para ser acreedor a un nuevo juicio.⁵⁷ El TSPR cita opiniones de otras Cortes de Apelaciones que rechazan esta norma.⁵⁸ Dicha norma promueve que los acusados cambien de abogado para la presentación de su recurso apelativo. El TSPR adoptó la norma mayoritaria de exigir perjuicio para la concesión de un nuevo juicio.⁵⁹

El TSPR resolvió que el apelante no tiene derecho a un nuevo juicio bajo el fundamento de omisiones de conversaciones en el estrado.⁶⁰ Aparte de la ausencia de prueba de perjuicio, el abogado, en el juicio, no solicitó que las conversaciones en el estrado fueran parte del récord; tampoco se ocupó de que en el récord se incluyera el contenido de lo conversado.⁶¹ El abogado conocía de las normas sobre el contenido del récord.

51 Véase In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial y Establecimiento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales Celebrados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan, 188 DPR 424, 435 (2013).

52 *Ortiz Colón*, 207 DPR en las págs. 113-14.

53 *Id.*

54 R. EVID. 104 (d), 32A LPRA Ap. IV (2010).

55 *Ortiz Colón*, 207 DPR en las págs. 118-19.

56 *Id.* en la pág. 119.

57 Véase *United States v. Selva*, 599 F.2d 1303 (5to Cir. 1977).

58 *Ortiz Colón*, 207 DPR en la pág. 119; véase *United States v. Brand*, 80 F.3d 560 (1er Cir. 1996); *United States v. Sierra*, 981 F.2d 123 (3er Cir. 1992); *United States v. Antoine*, 906 F.2d. 1379 (9no Cir. 1990); *United States v. Gallo*, 763 F.2d 1504 (6to Cir. 1985).

59 *Ortiz Colón* 207 DPR en las págs. 120-21.

60 *Id.* en la pág. 121.

61 *Id.*

ii. Absolución o nuevo juicio como resultado de la apelación

Esta parte de la opinión nos parece particularmente útil, en relación con el derecho apelativo. Se observa, con entera corrección, que cuando un tribunal apelativo revoca un fallo o veredicto de culpabilidad, el efecto es decretar la absolución del acusado u ordenar un nuevo juicio; esto depende del fundamento para la revocación.⁶² Si se trata de insuficiencia de la prueba admitida en el juicio, procede la absolución del acusado.⁶³ Una vez se torna firme la sentencia revocatoria, el acusado queda protegido por la cláusula contra la doble exposición; no puede haber un nuevo juicio ni inicio de una nueva acción penal.⁶⁴ Sin embargo, si la revocación está fundada en errores en el procedimiento (por ejemplo, admisión o exclusión errónea de evidencia, veredicto no unánime, hacer inferencias del silencio del acusado), lo que procede es la concesión de un nuevo juicio.⁶⁵ En este punto, el TSPR hace una determinación importante sobre lo que debe hacer el Tribunal de Apelaciones al recibir el mandato. Primero, debe atender el planteamiento del apelante sobre insuficiencia de prueba más allá de duda razonable,⁶⁶ para lo que no se requiere examen alguno de las conferencias en el estrado. La transcripción es suficiente para atender este señalamiento de error. Si el Tribunal de Apelaciones determina que tiene razón el apelante en su planteamiento de insuficiencia de prueba, procede decretar la absolución del acusado, no procede un nuevo juicio y el único remedio del Pueblo es recurrir al Tribunal Supremo por razón de que el Tribunal de Apelaciones se equivocó en su determinación de insuficiencia de prueba. Si, por el contrario, el Tribunal de Apelaciones determina que la prueba admitida en el juicio era suficiente para sostener un veredicto de culpabilidad, hay que pasar a evaluar los errores de derecho señalados por el apelante.⁶⁷ En el caso de asesinato, que el veredicto no fuera por unanimidad acarrea revocación de la convicción sin ulterior consideración. La sentencia de convicción no es todavía firme, por lo que el acusado tiene derecho a que se le aplique la exigencia de veredicto unánime.⁶⁸ El acusado no tiene derecho a absolución por razón de que el veredicto no fue unánime; solo tiene derecho a un nuevo juicio, con exigencia de unanimidad en el veredicto. El Tribunal debe ordenarle al apelante que perfeccione su planteamiento de insuficiencia de prueba, para lo cual es suficiente la transcripción; si no lo hace, renuncia al señalamiento de insuficiencia de prueba. El TSPR halló apoyo en *State v. Kelly* para este mandato al Tribunal de Apelaciones,⁶⁹ de modo que se atienda primero el señalamiento de insuficiencia de prueba, pues si procede, hay que absolver sin ulterior consideración.

62 *Id.* en la pág. 122 (*citando a* Pueblo v. Martínez Torres, 126 DPR 561, 571 (1990)).

63 *Id.* en la pág. 123 (*citando a* State v. Kelly, 299 So. 3d. 1284, 1287 (La. Ct. App. 2020)).

64 *Id.* en la pág. 122 (*citando a* Pueblo v. Martínez Torres, 126 DPR 561, 571 (1990)).

65 *Id.* en la pág. 123 (*citando a* State v. Kelly, 299 So. 3d. 1284, 1287 (2020)).

66 *Id.* en la pág. 125; véase Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020); State v. Hearold, 603 So. 2d 731 (1992); Hudson v. Louisiana, 450 U.S. 40 (1981).

67 *Ortiz Colón*, 207 DPR en la pág. 125.

68 *Id.* (*citando a* Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390, 1391 (2020); Pueblo v. Torres Rivera II, 204 DPR 288, 308 (2020)).

69 State v. Kelly, 299 So. 3d 1284, 1290 (2020).

Valga señalar, aunque no se dice en la opinión, que el planteamiento de insuficiencia de prueba hay que atenderlo a base de toda la prueba admitida en el juicio, incluyendo la erróneamente admitida. Si la insuficiencia de la prueba surge solo al restarle la evidencia erróneamente admitida, lo que procede es un nuevo juicio, no la absolución, pues la prueba admitida en el juicio era suficiente.⁷⁰ Por eso es que la transcripción con la que cuenta el Tribunal de Apelaciones es suficiente para atender el señalamiento de insuficiencia de prueba. Es inconsecuente lo ocurrido en las conversaciones frente al estrado.⁷¹

El juez asociado Colón Pérez no intervino. La jueza presidenta Oronoz hizo unas expresiones disidentes en el texto de la sentencia. Aunque está de acuerdo con lo dicho sobre las conversaciones en el estrado, cree que el acusado debe prevalecer, pues su planteamiento es inadecuada asistencia de abogado en el juicio, justamente en relación con llevar al récord cierta parte de las conversaciones en el estrado.⁷² El juez asociado Estrella Martínez emitió opinión disidente, fundada en que se quebrantó el derecho del acusado a una apelación adecuada.⁷³

Nuestro punto de vista es que la opinión del TSPR es correcta. Hay que atender como cuestión de umbral el planteamiento de insuficiencia de prueba, pues si progresa se debe absolver al acusado sin ulterior consideración. Si se estima que hubo inadecuada asistencia de abogado, hay que satisfacer el elemento de perjuicio y el remedio es el nuevo juicio,⁷⁴ no la absolución. Entendemos que no se violó el derecho del acusado a apelar. Para atender el planteamiento de insuficiencia de prueba es suficiente con la transcripción existente; cualquier omisión es inconsecuente. En cuanto al veredicto por asesinato en primer grado, como no fue por unanimidad, hay que revocarlo, sin ulterior consideración, y conceder un nuevo juicio; es inconsecuente lo relativo a las omisiones en la transcripción.

III. PUEBLO V. RIVERA MONTALVO: REGLA 192.1 Y PROCESABILIDAD

A. *Hechos*

Ante acusaciones por asesinato en primer grado y otros delitos (diecinueve cargos en total), el acusado hizo una alegación pre acordada de culpabilidad; el TPI aceptó la alegación y sentenció al acusado a noventa y nueve años de reclusión.⁷⁵ El convicto confinado presentó moción bajo la regla 192.1 de Procedimiento Criminal.⁷⁶ Alegó que no estaba procesable cuando hizo alegación de culpabilidad, lo que constituye una violación al debido proceso de ley, aparte de que no tuvo una representación profesional adecuada.⁷⁷ Como anejo, sometió un informe de evaluación psiquiátrica del médico que lo atendía al

⁷⁰ Véase *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012); *Lockhart v. Nelson*, 488 U.S. 33 (1988).

⁷¹ *Ortiz Colón*, 207 DPR en la pág. 124.

⁷² *Id.* en la pág. 126 (Ornoz Rodríguez, opinión disidente).

⁷³ *Id.* en la pág. 130 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁷⁴ *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 500-02 (1986); *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668, 687 (1984).

⁷⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 359 (2020).

⁷⁶ R.P. CRIM. 192.1, 34A LPRA Ap. II (2021).

⁷⁷ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en las págs. 359, 362.

momento de la alegación de culpabilidad.⁷⁸ La conclusión pericial en ese informe es que si el acusado hubiera sido sometido a examen psiquiátrico —al momento de hacer alegación de culpabilidad— se hubiera concluido que no estaba procesable (no competente para tan seria alegación).⁷⁹ Además, alegó en la moción que cambió ocho veces de abogado y que ninguno de los abogados solicitó examen médico al amparo de la regla 240 de Procedimiento Criminal.⁸⁰ Alegó, además, que mientras estaba sumariado intentó suicidarse, por lo que fue ingresado al Hospital Psiquiátrico Correccional, desde donde fue trasladado al Tribunal.⁸¹ Solicitó vista evidenciaria.⁸² El TPI, sin celebrar vista evidenciaria, denegó de plano la moción bajo la regla 192.1.⁸³ Otra jueza atendió la moción de reconsideración y ordenó al Ministerio Público expresar su posición.⁸⁴ Pero antes de que compareciera el Ministerio Público, el juez sentenciador declaró sin lugar la moción de reconsideración.⁸⁵ El confinado recurrió al Tribunal de Apelaciones, pero este no expidió el auto por estimar que el TPI no incurrió en abuso de discreción al denegar la moción bajo la regla 192.1 sin haber celebrado vista evidenciaria.⁸⁶ Entonces, el confinado recurrió al TSPR donde sostuvo que tenía derecho a una vista evidenciaria para atender los méritos de su moción.⁸⁷ El Procurador General replicó que no procede, en los méritos, la concesión de un nuevo juicio bajo la regla 192.1, pero dejó a la discreción del TSPR la determinación de si procedía ordenar una vista evidenciaria.⁸⁸

B. *Discusión*

Mediante opinión emitida por la jueza presidenta Oronoz, el TSPR resolvió que el TPI erró al no celebrar una vista evidenciaria para adjudicar los méritos de la moción al amparo de la regla 192.1.⁸⁹ Procede esa vista cuando de la faz de la moción y del expediente del caso no surge concluyentemente la ausencia de un remedio bajo la regla 192.1.⁹⁰

Según el TSPR, los fundamentos para resolver a favor de ordenar la vista evidenciaria son los siguientes: lo primero es que someter al acusado a un juicio cuando no está procesable (carece de capacidad para entender los procedimientos en su contra y ayudar —junto con su abogado— a su defensa), es una violación al debido proceso de ley.⁹¹ Se citó la

⁷⁸ *Id.* en la pág. 359.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 361.

⁸⁰ *Id.*; R.P. CRIM. 240, 34A LPRA Ap. II (2021).

⁸¹ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 361.

⁸² *Id.* en la pág. 362.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.* en las págs. 362-63.

⁸⁷ *Id.* en la pág. 363.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.* en la pág. 376.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 377. (a pesar de que en la opinión se habla de la discreción del TPI de celebrar vista evidenciaria antes de adjudicar los méritos de la moción, luego se dice que es mandatorio celebrar tal vista si, tras evaluar la moción y el expediente, no puede concluirse que la moción bajo la regla 192.1 no tiene méritos).

⁹¹ *Id.* en la pág. 365; véase *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 DPR 551, 555 (1978).

jurisprudencia correspondiente y alguna autoridad.⁹² Luego se abordó la regla 240 de Procedimiento Criminal y la obligación del Tribunal de paralizar los procedimientos e iniciar el trámite para la determinación de procesabilidad, tan pronto surja base razonable para concluir que el acusado pudiera estar no procesable.⁹³ En tercer lugar, están las exigencias constitucionales (debido proceso) y estatutarias (regla 70 de Procedimiento Criminal)⁹⁴ sobre la responsabilidad del juez antes de aceptar una alegación de culpabilidad, como el cerciorarse de que se hace voluntaria e inteligentemente, lo que supone competencia del acusado para entender las consecuencias de tal alegación si es aceptada por el Tribunal.⁹⁵ Se cita jurisprudencia pertinente y se hace hincapié en que “un acusado que no es procesable tampoco está capacitado para declararse culpable ante el Tribunal”.⁹⁶

Finalmente, hay que considerar el derecho del acusado a una adecuada asistencia de abogado, garantizada por la Sexta Enmienda y por la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Se citó la jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema Federal y del propio TSPR. Además, se aludió al caso principal, *Strickland v. Washington*, seguido por el TSPR a partir de *Pueblo v. Morales Suárez*.⁹⁷ En la opinión se resumió así-muy correctamente-la norma de *Strickland*:

En resumen, quien alegue que se violó su derecho a una representación legal adecuada debe demostrar que: (1) el desempeño de su representación legal fue deficiente dentro de un parámetro objetivo de razonabilidad y (2) que esa deficiencia afectó al imputado. Además, le corresponde al promovedante demostrar que existe una probabilidad razonable de que, de no haber mediado esa deficiencia, el resultado hubiera sido distinto.⁹⁸

Luego se alude a que cuando se revisa una convicción producto de alegación de culpabilidad, el recurso apropiado es el *certiorari* y no la apelación, pero que siempre está disponible el ataque colateral al amparo de la regla 192.1.⁹⁹ En cuanto a la necesidad de celebrar vista evidenciaría para atender la moción bajo la regla 192.1, se recurre al texto del apartado (b) de esa regla:

(b) Notificación y vista — *A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno*, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal

⁹² Véase *Pueblo v. Pagán Medina* 178 DPR 228, 237-38 (2010); *Cooper v. Oklahoma*, 517 U.S. 348, 368-70 (1996); *Medina v. California*, 505 U.S. 437 (1992).

⁹³ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en las págs. 365-66; *Pagán Medina*, 178 DPR en la pág. 239; véase R.P. CRIM. 240, 34A LPR Ap. II (2021).

⁹⁴ R.P. CRIM. 70, 34A LPR Ap. II (2021).

⁹⁵ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 367; véase *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846, 854 (1973).

⁹⁶ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 369; véase *Godinez v. Moran*, 509 U.S. 389 (1993).

⁹⁷ Véase *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497 (1986); *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984).

⁹⁸ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 370 (*citando a Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501-02 (1986)).

⁹⁹ *Id.*; véase *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-65 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,

de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, *señalará prontamente la vista de dicha moción*, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.¹⁰⁰

Se infirió que solo se permite declarar de plano la moción, sin señalar vista, cuando la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno. Eso es, justamente, lo que resuelve el TSPR. En el caso que nos ocupa, no puede concluirse que de la moción y el expediente surge concluyentemente que el confinado no tenía derecho a un remedio. Denegar de plano la moción contraviene el texto mismo de la regla 192.1. El Tribunal de Apelaciones debió expedir auto de *certiorari* para corregir un patente error de derecho y ordenar vista evidenciaria.

Cuatro jueces disintieron; fue, pues, una precaria mayoría cinco a cuatro. Los disidentes fueron la juez asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Rivera García, Feliberti Cintrón y Kolthoff Caraballo. La juez asociada Pabón Charneco hizo expresiones disidentes en el texto de la sentencia donde sostuvo que el peticionario no refutó dos presunciones: (1) adecuada representación profesional y (2) corrección de todo dictamen judicial.¹⁰¹ Además, enfatizó que el peticionario presentó la moción bajo la regla 192.1 quince años después de haberse declarado culpable.¹⁰² Los jueces disidentes Rivera García y Feliberti Cintrón se unieron a estas expresiones de la juez asociada Pabón Charneco. El juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente a la que se le unieron la juez asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón. En esta opinión disidente se sostuvo que no procedía celebrar vista evidenciaria.¹⁰³ Se expresó con detalles lo ocurrido en el coloquio antes del TPI aceptar la alegación de culpabilidad; esto no se hace en la opinión de la mayoría.

Debe pesar mucho que se presente la moción quince años después de haberse aceptado la alegación de culpabilidad. Se dijo que la regla 192.1 no es sustituto para el recurso de apelación de sentencia, pues es un recurso excepcional, inadecuado para revisar cuestiones de hechos.¹⁰⁴ La regla 192.1 no es recurso para revisar la *corrección* de la sentencia, sino su *legalidad*. Se trata de un recurso más bien de naturaleza civil (como el *habeas corpus*), por lo que el peso de la prueba lo tiene el peticionario. Es discrecional del TPI determinar si existe “base razonable” a la que se alude en la regla 240, que regula la exigencia de procesabilidad.¹⁰⁵ La alegación de culpabilidad fue producto del sistema de alegaciones

210-11 (1998).

100 R.P. CRIM. 192.1, 34A LPRA Ap. II (2021)(énfasis suplido).

101 *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 378. (Pabón Charneco, opinión disidente).

102 *Id.* en las págs. 379-80. (Pabón Charneco, opinión disidente).

103 *Id.* en las págs. 380-81. (Rivera García, opinión disidente).

104 *Id.* en la pág. 385. (Rivera García, opinión disidente).

105 R.P. CRIM. 240, 34A LPRA Ap. II (2021).

pre-acordadas, regulado por la regla 72 de Procedimiento Criminal.¹⁰⁶ El Ministerio Fiscal acordó archivar varios cargos, eliminar la alegación de reincidencia y allanarse a sentencias concurrentes.¹⁰⁷ Los disidentes opinaron que era crucial que ninguno de los ocho abogados del acusado hiciera planteamiento de procesabilidad, a pesar de que sabían que mientras transcurría el procedimiento, el acusado estaba bajo tratamiento en un hospital psiquiátrico.¹⁰⁸ En la alocución bajo la regla 70, para aceptar o rechazar la alegación de culpabilidad, el acusado estaba representado por dos abogados.¹⁰⁹ Por todo lo anterior, en la opinión disidente (cuatro jueces) se sostiene que el peticionario no tenía derecho a una vista evidenciaría bajo la regla 192.1 (b), pues de la moción y el expediente surge claramente que el peticionario no tenía derecho a remedio alguno.¹¹⁰ El Tribunal de Apelaciones no abusó de su discreción al estimarlo así y denegar el auto de *certiorari*.¹¹¹

Al final del camino, todo se reduce a determinar si del expediente y de las alegaciones en la moción puede concluirse categóricamente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno; solo así puede denegarse de plano la moción sin celebrar vista. La mayoría, cinco jueces, opinaron que con solo examinar la moción y el expediente no puede concluirse que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno. Otros cuatro jueces opinaron lo contrario, por lo que el peticionario no tiene derecho a vista evidenciaría. La juez asociada Rodríguez Rodríguez, una de los cinco jueces que componen la mayoría, ya no está en el TSPR por lo que si el caso se hubiera resuelto hoy, el TSPR hubiera estado igualmente dividido, con efecto de prevalecer la denegación de la moción sin vista evidenciaría.

Hay buenos argumentos en la opinión disidente y no puede tomarse livianamente. Pero nuestro punto de vista es que conforme el texto de la regla 192.1 (b), la mayoría tiene razón. Como no tenemos el beneficio del expediente del caso (que sí lo tenían los disidentes), no estamos en condiciones de opinar si de ese expediente surge en forma concluyente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno. Con todo, nos parece que toda duda debe resolverse a favor de conceder la vista evidenciaría. Es lo más justo y la ecuación entre costos y beneficios debe resolverse a favor del acusado. Celebrada la vista evidenciaría, el TPI estaría en mejor condición para determinar si el peticionario tiene derecho a un remedio, bien al amparo de la exigencia de un debido proceso de ley o por haberse violado su derecho a adecuada representación profesional, para lo cual deberá demostrar el requerido perjuicio (probabilidad razonable de resultado favorable de haber tenido una adecuada representación profesional). Conforme a *Strickland*, el peticionario debe refutar una presunción de adecuada representación profesional y, además, convencer al Tribunal de que, con una adecuada representación, hubiera prevalecido un planteamiento de no procesable.¹¹²

¹⁰⁶ R.P. CRIM. 72, 34A LPRA Ap. II (2021).

¹⁰⁷ *Rivera Montalvo*, 205 DPR en la pág. 392. (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 394. (Rivera García, opinión disidente).

¹⁰⁹ *Id.* en las págs. 381-82. (Rivera García, opinión disidente).

¹¹⁰ *Id.* en las págs. 395-96. (Rivera García, opinión disidente).

¹¹¹ *Id.* en la pág. 396-97. (Rivera García, opinión disidente).

¹¹² Véase *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984).

IV. PUEBLO V. MUÑOZ NOYA: LEY DEL FEI Y JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS “PARTICULARES”

A. Hechos

Mediante opinión emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón, el Tribunal Supremo resolvió que, conforme la *Ley de la oficina del panel sobre el fiscal especial independiente* (en adelante “*Ley del panel del FEI*”),¹¹³ los Fiscales Especiales Independientes (en adelante “Fiscales Especiales”) cuentan con autoridad para presentar cargos criminales contra individuos particulares que, acorde con los hallazgos de una investigación debidamente encomendada por el *Panel sobre el Fiscal Especial Independiente* (en adelante “Panel”), “presuntamente participaron como autores o coautores en la alegada conducta delictiva que involucraba a un funcionario público, inicialmente investigado bajo la jurisdicción del [Panel]”.¹¹⁴ Esto es así, aunque el Secretario de Justicia en su referido y recomendaciones al Panel no hiciera referencia a la persona individual específica así como tampoco lo hiciera el Panel al Fiscal Especial nombrado. Tampoco se requiere que el funcionario público y esa persona particular sean imputados por el mismo delito como coautores o cooperadores.

El Secretario de Justicia hizo la investigación preliminar a la que se refiere la *Ley del panel del FEI*, en relación con el expresidente de la Cámara de Representantes, Jaime Perelló y otras personas; no se hizo referencia al licenciado Muñoz Moya, como participante en actividad delictiva como posible coautor o cooperador, aunque sí a otros particulares.¹¹⁵ El Secretario recomendó el nombramiento de un Fiscal Especial.¹¹⁶ El Panel optó por asumir jurisdicción y nombró a unos Fiscales Especiales para investigación y posible presentación de cargos contra Perelló y personas particulares.¹¹⁷ En el curso de esa investigación por los Fiscales Especiales, un fiscal especial independiente (en adelante “FEI”) citó a Muñoz Noya y tras cierto trámite presentó denuncia contra él.¹¹⁸ Se le imputó delito grave por violar el artículo 14.003 (actualmente reenumerado como el artículo 13.003) de la *Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico*.¹¹⁹ No se le imputó a Perelló ese delito como participante. Muñoz solicitó la desestimación de la denuncia (en etapa de causa probable para arresto), por falta de jurisdicción bajo la *Ley del panel del FEI*.¹²⁰ El TPI declaró la moción sin lugar y determinó causa probable para arresto.¹²¹ El imputado recurrió al Tribunal de Apelaciones con su planteamiento de falta de jurisdicción; alegó que era persona “particular” sin base para ser enjuiciado por un FEI.¹²² El Tribunal de Apelaciones,

¹¹³ *Ley de la oficina del panel sobre el fiscal especial independiente*, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPRA §§ 99h-99aa (2017 & Supl. 2021).

¹¹⁴ *Pueblo v. Muñoz Noya*, 204 DPR 745, 749 (2020).

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 750.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 751-52.

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 752; *Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico*, Ley Núm. 222-2011, 16 LPRA §§ 621-634 (2021).

¹²⁰ *Muñoz Noya*, 204 DPR en la pág. 753.

¹²¹ *Id.* en la pág. 753-54.

¹²² *Id.* en la pág. 754.

en decisión dividida (dos a uno) le dio la razón y desestimó la denuncia.¹²³ Se resolvió que la ley solo admite dos situaciones para que el FEI asuma jurisdicción sobre un “particular”: (1) conflicto de intereses si investiga y procesa el Secretario de Justicia o; (2) el Panel optó por incluir a esa persona particular en su encomienda al FEI.¹²⁴ Como no estaba presente ninguna de las dos, el FEI carecía de jurisdicción.¹²⁵ La Jueza disidente en el foro apelativo sostuvo que la *Ley del panel del FEI* permite a los Fiscales Especiales presentar denuncias a particulares si, en el cumplimiento de la encomienda del Panel, surge que ese particular ha participado en actividad delictiva, aunque no hubiera sido incluido por el Panel en su encomienda al FEI, ni mencionado por el Secretario en su informe al Panel.¹²⁶ Los Fiscales Especiales recurrieron al Tribunal Supremo; este le dio la razón al coincidir con la Jueza disidente del Tribunal de Apelaciones.¹²⁷ El Tribunal resolvió que no se requiere que el funcionario o exfuncionario público objeto principal del referido al Panel (Perelló) sea denunciado como participante en el delito imputado al particular,¹²⁸ pues que Perelló y Muñoz Noya no hayan sido ambos imputados como participantes en el mismo delito no priva de jurisdicción al FEI.

El juez asociado Colón Pérez emitió opinión disidente, a la que se unió la jueza presidenta Oronoz y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, en la que sostienen que el FEI carecía de jurisdicción, pues no se denunció a Muñoz Noya por delito dentro del núcleo de la encomienda al FEI.¹²⁹ El Panel tiene discreción para incluir o no en su encomienda al FEI a determinadas personas particulares; pero no incluyó a Muñoz Noya. El FEI denunció a Muñoz Noya bajo la *Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas* — en particular por donar diez mil dólares a la campaña de Perelló para luego ser favorecido con un contrato.¹³⁰ Perelló no fue denunciado por ese delito como participante. Entiéndase a Muñoz Noya se le denunció por conducta desvinculada con la investigación preliminar del Secretario de Justicia.¹³¹ El FEI optó por no imputarle a Muñoz Noya, como participante, el mismo delito imputado a Perelló.¹³²

B. Discusión

La opinión del TSPR hace hincapié en la intención legislativa de las enmiendas realizadas a la *Ley del panel del FEI* en aras de ampliar su jurisdicción en estos tipos de casos. Esto es, cuando en la investigación del FEI surge participación de persona particular no incluida en la encomienda del Panel ni en el referido del Secretario al Panel;¹³³ se quiere

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.* en la pág. 754-55.

¹²⁶ *Id.* en la pág. 755.

¹²⁷ *Id.* en la pág. 768.

¹²⁸ *Id.* en las págs. 766-68.

¹²⁹ *Id.* en la pág. 768. (Colón Pérez, opinión disidente).

¹³⁰ *Ley para la fiscalización del financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico*, Ley Núm. 222-2011, 16 LPRA § 621-634 (2021).

¹³¹ *Id.* en la pág. 775. (Colón Pérez, opinión disidente).

¹³² *Muñoz Noya*, 204 DPR en la pág. 776. (Colón Pérez, opinión disidente).

¹³³ *Id.* en la pág. 765-766.

evitar el fraccionamiento. Es curioso que tanto la mayoría como la disidencia invocaron la disposición en la *Ley del panel FEI* referente a dar discreción al Panel para incluir o no a determinada persona particular en la encomienda al FEI. La disidencia sostuvo que eso apunta a que solo habrá jurisdicción del FEI sobre las personas particulares expresamente incluidas por el Panel en su encomienda al FEI.¹³⁴ La mayoría sostuvo que la discreción del Panel de no incluir a determinada persona particular en su encomienda al FEI es indicio de no limitar la jurisdicción del FEI a las personas particulares incluidas por el Panel. De modo que si en la investigación del FEI surge la participación del particular no incluido por el Panel, la jurisdicción del FEI pueda incluir someter denuncias contra ese particular.¹³⁵ La mayoría hizo una interpretación extensiva de las enmiendas a la *Ley de panel del FEI*, y enfatizó en la intención legislativa: evitar el fraccionamiento de los procedimientos al dejar unos cargos al Secretario de Justicia y otros al FEI, aunque surjan de conducta vinculada, e integrar esfuerzos en la investigación y procesamiento para evitar duplicidad.¹³⁶ La disidencia hizo una interpretación restrictiva de la *Ley del panel del FEI*, y enfatizó en que se debe interpretar la jurisdicción de los Fiscales Especiales de manera restrictiva, por ser una excepción a una norma general de enorme peso: que la investigación y el procesamiento criminal le corresponde al Secretario de Justicia.¹³⁷

Se trata, en definitiva, de una cuestión de interpretación de estatutos, en la que, como ocurre frecuentemente, hay espacio para resultados razonables por ambas partes. Lo cierto es que la jurisprudencia del TSPR tiende a una interpretación restrictiva de la jurisdicción del FEI. Por otro lado, la mayoría tiene razón en que esta situación, la participación de particulares en la conducta de los funcionarios públicos cuyo enjuiciamiento es de la jurisdicción del FEI, engendra unos problemas de fraccionamiento que se evitan con la interpretación extensiva que hace la mayoría. Los que no favorecen la creación de la figura del FEI, que son muchos, probablemente prefieran la opinión disidente. En fin, se trata de materia opinable.

V. PUEBLO V. CRUZ ROSARIO: DERECHO A LA CONFRONTACIÓN Y TESTIGOS CON MASCARILLA

A. Hechos

El señor Cruz Rosario fue imputado por infracción al artículo 178 del Código Penal de Puerto Rico.¹³⁸ El 16 de junio de 2020, el TPI emitió una resolución para atender el cargo menos grave contra el señor Daniel Cruz Rosario y promovió el uso del sistema de videoconferencias de la Rama Judicial para la celebración de la vista del juicio.¹³⁹ El recurrido se opuso y solicitó que el juicio se celebrara presencialmente y que no se les permitiera a los testigos declarar con mascarillas protectoras, argumentando que lo contrario vulneraría su

¹³⁴ *Id.* en la pág. 774.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.* en las págs. 759-60.

¹³⁷ *Id.* en las págs. 772-75.

¹³⁸ Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040, 1068 (2020) (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

¹³⁹ *Id.*

derecho a la confrontación con los testigos de cargo.¹⁴⁰ Luego de que el TPI declarara *no ha lugar* la moción del recurrido, este acudió al TA.¹⁴¹ El 3 de julio de 2020, el TA emitió una sentencia revocatoria y concluyó que procede la celebración del juicio presencialmente y sin que los testigos pudiesen usar mascarillas.¹⁴² El foro apelativo arguyó que el derecho a la confrontación incluye “la observación del comportamiento del testigo y que el uso de mascarillas impide al juzgador de los hechos contar con todos los elementos necesarios para otorgarle credibilidad más certera al testigo” y que la mascarilla ocultaría los gestos, expresiones faciales y hasta pudiera alterar el tono de voz del testigo.¹⁴³ Entonces, el 29 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó ante el TSPR un recurso de *certiorari* y lo acompañó con una moción en auxilio de jurisdicción.¹⁴⁴ El TSPR procedió a resolver la controversia.¹⁴⁵

B. *Discusión*

La decisión del Tribunal la emitió la jueza asociada Pabón Charneco, quien define la controversia particular que se va a resolver de la siguiente manera:

[S]i la Cláusula de Confrontación, contenida en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, y en la [s]ec[ci]ón [once] de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, prohíbe categóricamente que un testigo declare en el Juicio usando una mascarilla como medida de prevención de la propagación del COVID-19.¹⁴⁶

La pregunta se contestó en la negativa. Es decir, dentro del contexto de la pandemia del COVID-19, el uso de una mascarilla protectora por parte de un testigo no infringe el derecho a la confrontación siempre y cuando la confiabilidad del testimonio se asegure de otra manera.¹⁴⁷

Antes de llegar a dicha conclusión, la Jueza embarcó en una discusión sobre el derecho a la confrontación y la jurisprudencia federal que regula la materia. Primero se recalcó que el derecho a la confrontación tiene tres vertientes procesales: “(1) derecho al careo o confrontación cara a cara con los testigos adversos; (2) derecho a contrainterrogar, y (3) derecho a excluir la prueba de referencia que intente presentar el Ministerio Público”.¹⁴⁸ Citando a Dora Nevares y a la Real Academia Española, el Tribunal indicó que el derecho al careo es “es la confrontación con los testigos de cargo en presencia del tribunal” y que “carear” significa “[p]onerse resueltamente cara a cara a fin de resolver algún asunto desa-

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 1046.

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.* en las págs. 1046-47.

¹⁴³ *Id.* en la pág. 1046.

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 1047.

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 1045.

¹⁴⁷ *Id.* en las págs. 1045-46.

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 1049.

gradable para cualquiera de ellas”.¹⁴⁹ Es importante mencionar que en este caso no se encontraba en controversia la segunda ni la tercera vertiente, ya que al acusado no se le estaba negando su derecho a contrainterrogar ni el de excluir prueba de referencia; es solamente la primera vertiente, el derecho al careo, la que se ve afectada por el uso de mascarillas por parte de los testigos.

En vista de que esta es la primera ocasión en la cual el TSPR examina las limitaciones que lícitamente pueden imponerse al derecho a la confrontación cara a cara, la Jueza discutió los casos seminales de la Corte Suprema Federal sobre la materia, *Coy v. Iowa* y *Maryland v. Craig*.¹⁵⁰ Nuestro Tribunal Supremo, hablando sobre *Coy v. Iowa*, expuso que se rechazó un estatuto que permitía que “en casos de delitos sexuales, los testimonios de denunciantes menores de edad se ofrecieran a través de un circuito cerrado de televisión o detrás de un biombo (*screen*)”¹⁵¹. Dicho biombo permitía al acusado percibir tenuemente a las testigos, pero las menores no lo podían ver a él en lo absoluto. Aunque en dicha instancia se rechazó esta limitación al derecho a la confrontación, se dejó sin discutir si existen otras excepciones al derecho de confrontarse cara a cara con los testigos que declaran en el Juicio. Sin embargo, sí se enfatizó que de existir otras excepciones, “seguramente solo se permitirían en circunstancias necesarias para promover una política pública importante”.¹⁵² En *Maryland v. Craig*, la Corte Suprema se enfrentó a una situación similar. Sin embargo, en esta ocasión el TSPR nos explicó que la Corte resaltó que “la preocupación central de la Cláusula de Confrontación es garantizar la confiabilidad de la evidencia presentada contra un acusado, sometiénola a un examen riguroso y adversativo ante el juzgador de hechos”.¹⁵³ Añadió que, “aunque la Cláusula de Confrontación refleja una preferencia por la confrontación cara a cara en el [j]uicio, tal preferencia ocasionalmente debe ceder ante consideraciones de política pública y las necesidades del caso” y por ende la presencia física del testigo no debe considerarse como un elemento indispensable.¹⁵⁴

Luego de examinar las normas pautadas en la jurisprudencia federal, la Jueza expuso que, bajo el estándar de *Maryland v. Craig*, en Puerto Rico se le dará “preeminencia al elemento del contrainterrogatorio al sopesar la confiabilidad del testimonio ofrecido en el [j]uicio”.¹⁵⁵ Es por esto que se establece que para verificar que las limitaciones impuestas al derecho a carearse con los testigos de cargo en el juicio no violentan la Cláusula de Confrontación, se aplicará el siguiente estándar: “(1) que se adelante una política pública importante, y (2) que se asegure la confiabilidad del testimonio”.¹⁵⁶ Luego de establecer de manera particularizada la política pública que justifica dicha limitación y de identificar la medida que debe implantarse para adelantarse, entonces se pasa al segundo criterio: la confiabilidad del testimonio ofrecido en juicio.¹⁵⁷ Para asegurar esta confiabilidad, se

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988); *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

¹⁵¹ *Cruz Rosario*, 204 DPR en la pág. 1051 (2020).

¹⁵² *Id.* en la pág. 1052.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 1053 (*citando a Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 845 (1990)).

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 1053-54 (*citando a Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 847 (1990)).

¹⁵⁵ *Id.* en la pág. 1056.

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.*

tomarán en cuenta los siguientes elementos: “(1) la presencia física; (2) el testimonio bajo juramento; (3) la oportunidad de contrainterrogar, y (4) la oportunidad de evaluar el comportamiento del testigo”.¹⁵⁸ También se especifica que de estos elementos, el único que es imprescindible es la oportunidad de conducir un contrainterrogatorio efectivo.¹⁵⁹ Para los demás, se tienen que evaluar caso a caso para determinar si el “*efecto combinado* de los restantes elementos constituye suficiente salvaguarda para asegurar la confiabilidad del testimonio”.¹⁶⁰

Luego de establecer el criterio nuevo a usar en casos en que se pretenda limitar el derecho a carearse con un testigo de cargo, la Jueza pasó a aplicar dicho criterio en el caso particular del uso de mascarillas durante la pandemia del COVID-19. En cuanto al primer peldaño, sin duda se cumple ya que existe “una política pública apremiante a no solo permitir el uso de mascarillas en la silla testifical, sino exigirlo”.¹⁶¹ En cuanto al segundo peldaño, que se asegure la confiabilidad del testimonio, se dice en la opinión que también se cumple con los requisitos. Se enfatizó en que el recurrido podrá contrainterrogar a los testigos, quienes estarán presentes físicamente en el Tribunal y su testimonio será dado bajo juramento. De hecho, la Jueza hizo hincapié en que el tipo de mascarilla que estarían usando los testigos solo cubriría la boca y la nariz, por lo cual el *demeanor* de la persona todavía puede constatar, aunque de manera limitada, a través de su “lenguaje corporal, gestos que hace con los ojos y las cejas, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones”.¹⁶² Por ende, y como se adelantó más arriba, el Tribunal determinó que dentro del contexto de la pandemia del COVID-19, el uso de una mascarilla protectora por parte de un testigo no infringe el Derecho a la Confrontación siempre y cuando la confiabilidad del testimonio se asegure en consideración con los elementos aquí esbozados.

La opinión de conformidad de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez trae a la discusión una serie de estudios científicos de la rama de la psicología, para expresar su escepticismo “sobre el valor que se le debe conferir al comportamiento no verbal de un testigo—el *demeanor*—al momento de considerar si [e]ste es mendaz o veraz, y adjudicar credibilidad”.¹⁶³ Dichos estudios muestran consistentemente que las personas no tienden a colegir el *demeanor* de otros correctamente al momento de decidir si encuentran a un testigo creíble o no.¹⁶⁴ De hecho, estos estudios muestran evidencia de que observar el *demeanor* puede perjudicar al juzgador en vez de ayudarlo a determinar la veracidad del testimonio.¹⁶⁵ Esto se debe a un número de factores, incluyendo el que una persona mendaz puede parecer muy seguro de su testimonio mientras que otra testifica la verdad de manera nerviosa. Es por esto que la jueza asociada Rodríguez Rodríguez concluye que “[c]on los conocimientos que tenemos hoy de psicología aplicada, sabemos que es altamente impro-

¹⁵⁸ *Id.* en las págs. 1056-57.

¹⁵⁹ *Id.* en la pág. 1057.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.* en la pág. 1064.

¹⁶² *Id.* en la pág. 1065.

¹⁶³ *Id.* en la pág. 1096 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 1093 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad) (*citando* a O.G. Wellborn III, *Demeanor*, 76 Cornell L. Rev. 1075 (1991)).

¹⁶⁵ *Id.*

bable estudiar a través de una observación tan rápida, en circunstancias tan poco deseables como la que brinda un juicio sobre los hechos, la conducta moral de un testigo”.¹⁶⁶ Aunque definitivamente no descarta por completo el valor del *demeanor* de un testigo, sí argumenta que este tipo de observación que hace un juzgador debe ser solo un elemento más en su determinación, no el peso concluyente.¹⁶⁷

Es nuestra opinión que el esquema del análisis que hace la opinión del Tribunal estuvo correcto. El Tribunal afirmó la importancia del derecho a la confrontación y no descartó la vertiente procesal del careo de dicho derecho. El Tribunal también es consiente de la situación totalmente extraordinaria en la que se encuentra el pueblo y del interés apremiante que tiene el Estado de proteger a los ciudadanos de la propagación del COVID-19. Lo que se intenta hacer es simplemente crear un balance entre un derecho constitucional y un interés apremiante del Estado. Ciertamente, el uso de mascarillas por parte de los testigos de cargo conlleva un impacto a la habilidad de observar el *demeanor* de dicha persona. Sin embargo, el derecho a la confrontación no se está sacrificando de manera total y absoluta. Por el contrario, solo se está afectando una porción o fracción del *demeanor*, ya que las mascarillas solo tapan la boca y nariz. Esto no imposibilita el que el juzgador pueda hacer una apreciación de la veracidad de lo testificado, ya que los demás elementos presentes, díjase (1) la presencia física; (2) el testimonio bajo juramento; (3) la oportunidad de contrainterrogar; y (4) la oportunidad de evaluar el comportamiento del testigo, presentan un contexto que le permite al juzgador determinar si el testimonio es creíble o no a pesar de que no puede ver la boca y nariz del testigo. De nuevo, no se resuelve que no existe un Derecho Constitucional al careo, sino que no es inconstitucional limitar ese derecho en situaciones particulares siempre y cuando se garantice la confiabilidad del testimonio a través de otros métodos. Distinto fuese que se estuviese limitando el derecho al contrainterrogatorio, ya que esa es la pieza angular del derecho a la confrontación y, como expresa correctamente la opinión del Tribunal, no puede limitarse de forma alguna.

Esta decisión tiene que analizarse y entenderse dentro del contexto histórico sin precedentes en la cual nos encontramos. La crisis de salud mundial que se ha creado por la pandemia del COVID-19 ha afectado todos los aspectos de nuestras vidas, incluyendo la manera en la cual nuestros tribunales manejan el día a día. Los expertos en salud han expresado reiteradamente lo esencial que es que mantengamos ciertas prácticas para detener la propagación del virus, incluyendo el uso de mascarillas cuando nos encontramos en lugares cerrados. Los tribunales tienen una responsabilidad de seguir las directrices de los expertos en salud y hacer los ajustes necesarios en los procedimientos que llevan a cabo en sus salas penales, siempre tomando en cuenta los derechos constitucionales del acusado. La decisión del Tribunal en *Cruz Rosario* muestra un entendimiento de la imposibilidad de continuar dichos procedimientos penales del País sin tomar las medidas de seguridad necesarias para la salud pública. Entiendo que el balance que hace entre una pequeña limitación del derecho al careo ante tan grande interés público es sensata y correcta en derecho.

¹⁶⁶ *Id.* en la pág. 1094 (*citando a Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885, 993-94 (1961)).

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 1096.

VI. PUEBLO V. SANTIAGO CRUZ: VISTA PRELIMINAR MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA

A. Hechos

En esta decisión, el TSPR atendió la controversia sobre la constitucionalidad de la celebración mediante videoconferencia de la vista preliminar que exige la regla 23 de Procedimiento Criminal y de la vista para determinar causa probable que exige la regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.¹⁶⁸ Adelantamos que el Tribunal decide que, ante los retos que ha impuesto la pandemia del COVID-19, ni la Constitución Federal ni la de Puerto Rico establecen impedimento alguno para celebrar dichas vistas a través de la videoconferencia.¹⁶⁹

El Tribunal consolidó dos casos en los cuales se plantearon argumentos similares, excepto que sobre vistas distintas. Aquí presentamos los hechos procesales de ambos casos. En primer lugar, “el 29 de febrero de 2020 el Ministerio Público presentó siete denuncias contra el señor Ángel N. Santiago Cruz por infracciones a la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* y por una violación a la *Ley de armas de Puerto Rico*.”¹⁷⁰ El Tribunal “determinó que existía causa probable para arrestar y señaló [una] vista preliminar.”¹⁷¹ Luego de que esa vista se pospusiera una primera vez, el TPI emitió una resolución en la que hizo constar que “[d]ebido a la crisis de salud por la pandemia del virus COVID-19, no pudo celebrarse la vista preliminar y recalendarizó la vista nuevamente.”¹⁷² El 5 de junio de 2020, el TPI emitió una orden mediante la cual convirtió la próxima vista a una sobre el estado de los procedimientos y ordenó la comparecencia de las partes mediante el sistema de videoconferencia.¹⁷³ El señor Santiago Cruz no compareció, aunque su representación legal sí se presentó para hacer constar su oposición a la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia.¹⁷⁴ La jueza del TPI informó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “DCR”) no estaba transportando confinados a los tribunales como medida de seguridad ante la pandemia del COVID-19 y señaló la vista preliminar mediante videoconferencia.¹⁷⁵ El señor Santiago Cruz acudió al Tribunal de Apelaciones, el cual resolvió que la celebración de una vista preliminar por videoconferencia no es inconstitucional, ya que “permite: (1) que el imputado contrainterrogue testigos y (2) que la persona imputada se comuniquen con su abogado o abogada de manera privada durante la vista, lo cual salvaguarda su derecho constitucional a tener asistencia de abogado(a).”¹⁷⁶ Ante esa sentencia, el TSPR certificó *motu proprio* el caso al amparo de la facultad concedida por artículo 3.002(e) de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.¹⁷⁷

¹⁶⁸ R.P. CRIM. 23, 34A LPRA Ap. II (2021); R.P. ASUNTOS DE MENORES 2.10, 34A LPRA Ap. I-A (2021).

¹⁶⁹ Pueblo v. Santiago Cruz, 205 DPR 7, 14 (2020).

¹⁷⁰ *Id.* en la pág. 15.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.* en la pág. 16.

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Id.* en la pág. 17.

¹⁷⁷ *Id.*; véase Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA §24s (2016).

El segundo caso ante la consideración del Tribunal es *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.L.R.*, en el cual la Procuradora de Asuntos de Menores presentó tres quejas contra el menor F.L.R., imputándole dos faltas a la *Ley de armas de Puerto Rico* y una falta a la *Ley de sustancias controladas de Puerto Rico*.¹⁷⁸ El foro primario determinó causa para la aprehensión, ordenó la detención del menor y señaló vista de determinación de causa probable.¹⁷⁹ Luego de que el DCR se rehusara en múltiples ocasiones a trasladar al menor a la vista, el Ministerio Público solicitó que esta se celebrara mediante el mecanismo de la videoconferencia, petición a la cual la defensa se opuso.¹⁸⁰ La defensa planteó lo siguiente:

(1) [N]o procedía celebrar la vista virtualmente debido a que no se cumplieron con los requisitos que exigen las *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que promulgó el Director de la Oficina de Administración de los Tribunales el 13 de marzo de 2020; (2) el *Coronavirus Aid Relief and Security Act* que aprobó el Congreso federal exige que la persona contra quien se insta el proceso penal consienta a que la vista se celebre virtualmente; (3) las medidas que tomó el Secretario del DCR no son válidas debido a que suponen enmendar *ultra vires* las Reglas de Procedimiento Criminal, y (4) celebrar una vista virtual menoscabaría los derechos constitucionales que asisten al menor F.L.R. en esta etapa de los procesos, es decir, su derecho a un debido proceso de ley y a tener la asistencia adecuada de abogado(a).¹⁸¹

El TPI le dio la razón a la defensa, denegó la solicitud del Ministerio Público y ordenó que la vista se celebrara presencialmente.¹⁸² El Ministerio Público luego acudió al Tribunal de Apelaciones y el foro apelativo emitió una resolución mediante la cual paralizó los procedimientos en el foro primario.¹⁸³ Luego, el 24 de agosto de 2020, el menor F.L.R. compareció ante el TSPR mediante una solicitud de certificación intrajurisdiccional.¹⁸⁴ El TSPR consolidó este caso con *Pueblo v. Santiago Cruz* y procedió a resolver.¹⁸⁵

B. *Discusión*

Por voz de la Jueza Presidenta, el Tribunal establece que, como ya se adelantó, “[a]nte los retos incalculables que impone la emergencia de salud pública que enfrentamos, hoy resolvemos que no existe impedimento constitucional alguno . . . para celebrar mediante videoconferencia la vista preliminar que estatuye la regla 23 de Procedimiento Criminal”.¹⁸⁶

¹⁷⁸ *Santiago Cruz*, 205 DPR en la pág. 19.

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Id.* en las págs. 19-20.

¹⁸¹ *Id.* en la pág. 20.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ *Id.* en la pág. 21.

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.* en la pág. 14.

Se decidió lo mismo en cuanto a la celebración mediante videoconferencia de la vista para determinar causa probable que exige la regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.¹⁸⁷ Se añadió que la validez del mecanismo de la videoconferencia depende de que se tomen ciertas precauciones concretas para salvaguardar los derechos al debido procedimiento de ley y a tener una representación adecuada:

(1) [Q]ue la persona imputada de delito o menor de edad y su representación legal puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista, y viceversa; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal en casos de personas adultas, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la Ley de [m]enores de Puerto Rico en casos de personas menores de edad, y (3) que la persona imputada de delito o menor de edad tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.¹⁸⁸

Con esas consideraciones atendidas, entonces se podrían celebrar las vistas en controversia por el mecanismo de videoconferencia sin violentar los derechos constitucionales del acusado.

En la opinión del Tribunal, la Jueza Presidenta discute cómo el derecho a la confrontación, el debido proceso de ley y el derecho a una asistencia adecuada o efectiva de abogado inciden en la controversia que se presenta.¹⁸⁹ En primer lugar, se descarta fácilmente el planteamiento basado en el derecho a la confrontación. Se dice, correctamente, que el derecho constitucional a la confrontación no opera hasta la etapa del juicio o, en el caso del menor F.L.R., hasta la vista adjudicativa.¹⁹⁰ Ya que ambos casos se encuentran en una etapa preliminar previa al juicio, evidentemente no procede un argumento en contra de la legalidad del uso del mecanismo de videoconferencia en dichas etapas basado en el derecho a la confrontación.¹⁹¹

Pasando al argumento basado en el derecho al debido proceso de ley, este exige que el Tribunal se plantee “si existe un elemento inherente al acto de comparecer virtualmente a estas vistas que niegue al imputado o al menor la oportunidad de defenderse a tal grado que torne el proceso fundamentalmente injusto”.¹⁹² Sobre este punto, la Jueza Presidenta apunta a que la videoconferencia permite que el imputado y el menor vean y escuchen a las personas que participen de la vista de una manera “razonablemente similar a lo que ocurriría en una vista presencial en la sala del tribunal”.¹⁹³ Además, a pesar de no encontrarse físicamente presente en la sala del tribunal, “tampoco estarán ausentes de una manera que

187 *Id.*

188 *Id.* en la pág. 15.

189 *Id.* en las págs. 21-22.

190 *Id.* en la pág. 44.

191 *Id.* en las págs. 44-45.

192 *Id.* en la pág. 45.

193 *Id.*

les impida participar del proceso y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones en su contra”.¹⁹⁴ Se dice que si el mecanismo de la videoconferencia permite la oportunidad de entender y participar del proceso de esta manera, entonces se satisface el derecho a estar presente al amparo de la vertiente sustantiva de la cláusula de debido proceso de ley.¹⁹⁵

La defensa planteó que el mecanismo de la videoconferencia les priva de su derecho a “(1) examinar las declaraciones juradas de las personas testigos del Estado; (2) conainterrogar testigos; (3) que la vista sea pública, y (4) contar con la asistencia de abogado(a)”.¹⁹⁶ La opinión luego describe cómo el menor F.L.R. alegó que este mecanismo le impediría “comparecer acompañado por su madre, según exige la Ley de [m]enores”.¹⁹⁷ En la opinión se discuten uno a uno los planteamientos de la defensa. En primer lugar, se descarta el que el mecanismo de la videoconferencia imposibilite el examinar las declaraciones juradas de los testigos del Estado, ya que el Ministerio Público puede enviar copias telemáticamente durante la vista o personalmente antes o durante esta.¹⁹⁸ Tampoco procedía el planteamiento sobre el conainterrogatorio de los testigos, ya que la facultad de la representación legal del imputado o menor de conainterrogar testigos y de presentar prueba a favor de su cliente no se veía afectada, en la medida en que los participantes de la vista se pudieran ver y escuchar en tiempo real.¹⁹⁹ En tercer lugar, el mecanismo de la videoconferencia no impedía que la vista sea pública.²⁰⁰ De hecho, la Jueza Presidenta apuntó al hecho de que los tribunales, en conjunción con los funcionarios de la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante “OAT”), ya habían transmitido públicamente varias otras vistas judiciales celebradas durante la operación especial de los tribunales por la emergencia de salud pública del COVID-19.²⁰¹ Sobre el planteamiento del menor de la presencia de su madre durante la vista, la opinión del Tribunal plantea que el Estado tiene una responsabilidad de dar cumplimiento a las garantías procesales que establecen la *Ley de menores* y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y que “[e]llo implica tomar las medidas necesarias para lograr la comparecencia virtual de los padres, madres, personas encargados o defensores judiciales, según sea el caso, en esos procesos”.²⁰² Tomando estos puntos en conjunto, ciertamente no se le viola al acusado ni al menor su derecho al debido proceso de ley en su vertiente procesal siempre y cuando los tribunales sean responsables y diligentes en tomar las precauciones debidas.

Finalmente, se consideró el planteamiento del derecho a la asistencia adecuada o efectiva legal. La preocupación de la defensa surge del hecho de que los representantes legales no estarán presentes físicamente junto al acusado o al menor como ocurriría si la vista se llevara a cabo en sala.²⁰³ La opinión del Tribunal plantea que “[l]a pregunta clave al

194 *Id.*

195 *Id.*

196 *Id.* en la pág. 46.

197 *Id.*

198 *Id.* en la pág. 47.

199 *Id.*

200 *Id.*

201 *Id.*

202 *Id.* en la pág. 48.

203 *Id.*

momento de evaluar este argumento es si celebrar la vista mediante videoconferencia despoja al imputado o al menor de la oportunidad de colaborar con su propia defensa²⁰⁴; pregunta cuya contestación es un “no” contundente.²⁰⁵ El razonamiento que ofrece la Jueza Presidenta se basó en los siguientes dos puntos: en primer lugar, comparecer virtualmente no implica una limitación irrazonable a este derecho ya que tiene a su disposición “las mismas herramientas esenciales para probar su caso que tendría en una vista presencial”.²⁰⁶ Esto incluye la facultad de contrainterrogar testigos y de presentar prueba a favor de su cliente.²⁰⁷ En segundo lugar, se atiende el planteamiento de que comparecer virtualmente impide la colaboración con su defensa.²⁰⁸ Se reitera que existen medidas razonables que los tribunales pueden adoptar para garantizar que el imputado o el menor puedan comunicarse con su abogado durante la vista.²⁰⁹ En concreto, el imputado o el menor pueden utilizar una línea telefónica privada o las funcionalidades que proveen las plataformas de videoconferencia para conferenciar confidencialmente con su abogado y expresar cualquier preocupación, realizar consultas o dar instrucciones.²¹⁰

Luego de tomar en cuenta los planteamientos basados en el derecho a la confrontación, el debido proceso de ley y el derecho a la asistencia adecuada o efectiva legal, el Tribunal decidió que no existe impedimento constitucional para celebrar las vistas en controversia a través de videoconferencia.²¹¹ Esto, tomando en consideración el interés apremiante de proteger a la ciudadanía de la propagación del virus del COVID-19 y tomando las precauciones debidas para que no se violente ningún derecho injustificadamente. El juez asociado Rivera García emitió una opinión de conformidad.²¹² El juez asociado Colón Pérez concurrió con una opinión escrita.²¹³ El juez asociado Martínez Torres concurrió con el resultado al que llega la opinión. El juez asociado Kolthoff Caraballo concurrió sin opinión escrita.

El juez asociado Estrella escribió una opinión disidente en la cual argumentó que aunque el Estado tiene una obligación de implementar medidas que garanticen la seguridad de todos ante la pandemia del COVID-19, esto no justifica “la suspensión y la eliminación de todos los derechos constitucionales de una persona imputada de delito”.²¹⁴ Su argumento se basa en dos preocupaciones. En primer lugar, el juez asociado Estrella apunta a que las medidas en cuestión afectan desproporcionadamente a personas que están detenidas preventivamente.²¹⁵ Esto es así ya que las Guías generales aprobadas por la OAT exigen el consentimiento de las partes en un procedimiento criminal para que este se celebre mediante videoconferencia, mientras que el reglamento aprobado por el Departamento

204 *Id.*

205 *Id.*

206 *Id.*

207 *Id.* en las págs. 48-49.

208 *Id.* en la pág. 49.

209 *Id.*

210 *Id.*

211 *Id.* en la pág. 53.

212 *Id.* en las págs. 56-63.

213 Véase *Id.* en las págs 63-90.

214 *Id.* en la pág. 116 (Estrella Martínez, opinión disidente).

215 *Id.* en la pág. 117.

de Corrección está dirigido únicamente a la población correccional y les priva del derecho a consentir a la vista mediante videoconferencia.²¹⁶ Como consecuencia, una persona con suficientes recursos económicos para pagar fianza tiene el derecho a consentir o no, mientras que la persona que no pudo pagar la fianza no tiene dicha prerrogativa.²¹⁷ En segundo lugar, el juez Estrella mostró preocupación sobre el control que tendría un tribunal sobre las comunicaciones entre abogado y cliente durante una vista.²¹⁸ Mientras que normalmente las comunicaciones entre estos podrían ser constantes y sin el permiso del Tribunal, cuando la vista se hace mediante videoconferencia, las partes tendrían que pedir autorización judicial para cada consulta.²¹⁹ Como agravante a esto, también le preocupó que el control que tiene el Tribunal sobre el mecanismo utilizado para estas consultas entre abogado y cliente afectarían la confidencialidad de las mismas.

Recalcando lo ya discutido en el análisis de *Cruz Rosario*, la decisión que tomó el Tribunal en *Santiago Cruz* evidentemente muestra una preocupación por crear un balance justo y constitucionalmente permisible entre el interés apremiante del Estado en proteger a la ciudadanía de la propagación del COVID-19 y los derechos constitucionales del acusado. De nuevo, el Tribunal concluyó que, dentro del contexto de esta pandemia, las medidas de seguridad que los tribunales están tomando no limitan inconstitucionalmente los derechos del acusado. En particular, la videoconferencia en etapa de vista preliminar o vista de causa probable para menores no es incompatible con el derecho a estar presente. En la discusión del derecho aplicable, la Jueza Presidenta correctamente apuntó que el derecho a la confrontación no es aplicable en las etapas preliminares discutidas ya que se ha establecido firmemente y en reiteradas ocasiones que este es un *trial right*. Los derechos del acusado y el menor en estas etapas preliminares son aquellos que se establecen estatutariamente en la regla 23 de Procedimiento Criminal y la regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Sin duda, estos no son derechos absolutos e inflexibles, y existe espacio para ceder en consideración de un interés apremiante del Estado.

Ciertamente las preocupaciones que expuso el juez Estrella en su opinión disidente tienen méritos. Le toca al Estado asegurarse que al momento de implementar estas medidas, no afecten desproporcionadamente a personas de escasos recursos. De igual manera, debe asegurarse de la completa confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente. Sin embargo, cuando el Juez plantea que “esa política pública, aunque apremiante, no justifica la suspensión y la eliminación de todos los derechos constitucionales de una persona imputada de delito”,²²⁰ diferimos de su postura de que se están eliminando todos los derechos de una persona imputada de delito. La decisión de permitir que las vistas preliminares en cuestión se celebren por videoconferencia es una muy concreta y limitada a hacer unas pequeñas concesiones frente a una emergencia de salud sin precedentes. Aunque sin duda la interacción entre un abogado y su cliente no pueda ser exactamente igual por videoconferencia que en persona, esta diferencia no es suficiente para constituir una violación al debido proceso de ley y de asistencia adecuada de abogado. Lo que se decide es

²¹⁶ *Id.* en la pág. 111.

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ *Id.* en las págs. 112-13.

²¹⁹ *Id.* en la pág. 113 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²²⁰ *Id.* en la pág. 116.

que la videoconferencia en esta etapa, por razón de la pandemia, no hiere dichos derechos a tal punto que se convierte inconstitucional.

VII. ALGUNOS TEMAS OBJETO DE OPINIONES PARTICULARES SIN OPINIÓN DEL TSPR

A. Juicio rápido y renuncia al derecho: *Pueblo v. Espinet García*

La acusada fue imputada de infracción al artículo 127-A del Código Penal, el cual involucra el maltrato a personas de edad avanzada.²²¹ En etapa de vista preliminar, la imputada solicitó la desestimación de la denuncia bajo la regla 64 (n) de Procedimiento Criminal,²²² por no haberse celebrado la vista preliminar dentro del término dispuesto en esa regla.²²³ El TPI, tras celebrar vista, declaró sin lugar la moción de desestimación;²²⁴ presumo que por justa causa para la dilación. La imputada recurrió mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, sin presentar moción en auxilio de jurisdicción para detener la vista preliminar.²²⁵ El día señalado para la vista preliminar, el Tribunal advirtió de la situación: el Tribunal de Apelaciones no se había expresado sobre el recurso ni había paralizado los procedimientos; tampoco la imputada había solicitado la paralización.²²⁶ La defensa expresó que estaba preparada para la vista, mientras el Ministerio Público pidió posposición hasta el día siguiente.²²⁷ Al otro día se celebró la vista preliminar mediante videoconferencia y el Tribunal determinó no causa probable para acusar.²²⁸ El Ministerio Público solicitó vista preliminar en alzada y el Tribunal señaló fecha para celebrarla.²²⁹

Antes de que se celebrara la vista en alzada, el Tribunal de Apelaciones expidió el auto de *certiorari* y desestimó la denuncia bajo la regla 64 (n), por no haberse celebrado la vista preliminar a tiempo.²³⁰ El Ministerio Público solicitó reconsideración; aduciendo que el caso se había tornado académico con la celebración de la vista preliminar, la determinación de no causa y el señalamiento de vista preliminar en alzada.²³¹ Añadió que una determinación de causa probable en la vista preliminar en alzada subsana el error de vista preliminar tardía.²³² El Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar la moción de reconsideración y el Procurador General recurrió entonces al TSPR.²³³ El recurso —aparte de la cuestión de academicidad— estaba fundado en que la imputada renunció tácitamente a su derecho a juicio rápido, al no presentar ante el Tribunal de Apelaciones una moción en auxilio de

²²¹ *Pueblo v. Espinet García*, 207 DPR 661, 662 (2021); CÓD. PEN. PR art. 127 (a), 33 LPRA § 5186a (2021).

²²² R.P. CRIM. 64 (n), 34A LPRA Ap. II (2021).

²²³ *Espinet García*, 207 DPR en la pág. 662 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

²²⁴ *Id.*

²²⁵ *Id.* en la pág. 663.

²²⁶ *Id.*

²²⁷ *Id.*

²²⁸ *Id.* en la pág. 664.

²²⁹ *Id.*

²³⁰ *Id.*

²³¹ *Id.*

²³² *Id.*

²³³ *Id.* en la pág. 665.

jurisdicción para que no se celebrara la vista preliminar.²³⁴ El TSPR quedó igualmente dividido, por lo que prevaleció la determinación del Tribunal de Apelaciones: desestimación de la denuncia bajo la regla 64 (n).²³⁵ La jueza presidenta Oronoz emitió voto de conformidad, al que se unió el juez asociado Colón Pérez. El juez asociado Kolthoff Caraballo emitió voto disidente al que se unió el juez asociado Rivera García. Cuatro Jueces hubieran dado trato expedito y ordenado a la imputada mostrar causa por la cual no debía revocarse la sentencia del Tribunal de Apelaciones y reactivar la denuncia (Kolthoff, Rivera García, Pabón Charneco y Feliberti Cintrón).²³⁶ Como el TSPR quedó dividido cuatro a cuatro, hay que presumir que los jueces Martínez Torres y Estrella Martínez votaron para no expedir.

En la opinión de la jueza presidenta Oronoz sostuvo que el caso no se tornó académico con la celebración de la vista preliminar y la determinación de no causa.²³⁷ El planteamiento de la imputada no era que no se celebró la vista preliminar; es que no se celebró dentro del término dispuesto en la regla 64 (n), con efecto de violación a su derecho constitucional a juicio rápido. En los méritos,²³⁸ los dos disidentes sostienen que la renuncia al derecho a juicio rápido debe ser expresa, que la imputada no haber presentada moción en auxilio de jurisdicción no implica haber renunciado a su derecho a juicio rápido.²³⁹ Ella, al presentar la moción de desestimación, invocó su derecho a juicio rápido y nunca lo renunció.²⁴⁰ Se abordaron los precedentes del TSPR sobre la “renuncia implícita” a ese derecho, con énfasis en *Pueblo v. Arcelay Galán*,²⁴¹ que rechaza la renuncia implícita por no oponerse el acusado a un señalamiento fuera de los términos dispuestos en la regla 64 (n).²⁴² La imputada no podía oponerse a que se celebrara la vista preliminar, pues el TPI tenía autoridad para celebrarla, habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones no había paralizado los procedimientos.²⁴³ La defensa estaba preparada para ver la vista preliminar el día señalado.²⁴⁴

Los disidentes estiman que el recurso se tornó académico con la celebración de la vista preliminar y la determinación de no causa probable para acusar.²⁴⁵ En los méritos, se favorece la “renuncia implícita” al derecho a juicio rápido, aplicable a la imputada al no presentar moción en auxilio de jurisdicción y no oponerse a que se celebrara la vista preliminar

234 *Id.*

235 *Id.* en las págs. 677-78 (tratándose de delito grave, el efecto sería que el Ministerio Fiscal tendría que iniciar nuevo procedimiento desde regla 6 (causa probable para arresto), si la acción penal no ha prescrito); véase también R.P. CRIM. 67, 34A LPR Ap. II (2010); *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009); *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008).

236 *Espineta García*, 207 DPR en la pág. 678 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

237 *Id.* en las págs. 671-72 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

238 En pluralidad, los disidentes expresan que no es necesario entrar en los méritos, pues el Procurador General se limitó a la cuestión de academicidad. Estimo que abordar lo relativo a cuándo se estima renunciado el derecho a juicio rápido es parte de los méritos. Es cierto que no se aborda lo relativo a si hubo justa causa para la dilación en celebrar la vista preliminar, que es de lo que depende declarar con o sin lugar la moción de desestimación. Véase *Espineta García*, 207 DPR en las págs. 678-700 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

239 *Espineta García*, 207 DPR en la pág. 682 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

240 *Id.* en la pág. 688 (citando a *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974)).

241 *Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974).

242 *Espineta García*, 207 DPR en la pág. 688-89 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

243 *Id.* en la pág. 696-97 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

244 *Id.* en la pág. 697 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

245 *Id.* en la pág. 697 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

sin antes haberse resuelto su recurso apelativo.²⁴⁶ Se dice que *Pueblo v. Santi Ortiz* favorece la norma de renuncia implícita y modifica lo resuelto en *Arcelay Galán*.²⁴⁷ El Tribunal de Apelaciones pudo haber paralizado la vista preliminar aunque no lo hubiera solicitado una parte. El resultado es algo incoherente, que no debe prevalecer: una determinación de no causa en una vista preliminar que es inoficiosa por haberse desestimado la denuncia.

Es nuestra opinión que debió expedirse el auto de *certiorari* —o emitir orden de mostrar causa a la imputada— para pautar el derecho aplicable. Hay tensión entre *Arcelay Galán* y *Santi Ortiz*, en relación con la renuncia implícita al derecho a juicio rápido.²⁴⁸ No creemos que el caso se haya tornado académico, pues hay efectos distintos si prevalece o no la desestimación de la denuncia. Si prevalece la desestimación, lo próximo es iniciar una nueva acción penal, con vista de causa probable para arresto. Si no prevalece la desestimación, no hay que regresar a la regla 64 (n), prevalece la determinación de no causa en vista preliminar y queda por celebrar la vista preliminar en alzada. Había que abordar los méritos de si procedía o no la desestimación de la denuncia bajo la regla 64 (n).

B. Clasificación de custodia: *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección*

Sospechamos que este caso pertenece a la sección de Derecho Administrativo, en relación con el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Por tal razón, lo tratamos muy someramente.

Ortiz fue sentenciado a 125 años de reclusión tras ser hallado culpable de asesinato en primer grado y otros delitos, incluyendo infracciones a la *Ley de armas*.²⁴⁹ El Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación decidió ratificar el nivel de custodia de Ortiz a una mediana, por razón de un reglamento que disponía que no procede el cambio si faltaban más de quince años para que el confinado pudiera ser considerado para libertad bajo palabra.²⁵⁰ El confinado recurrió al Tribunal de Apelaciones, sosteniendo que aplicarle esa disposición reglamentaria retroactivamente contraviene la prohibición constitucional de leyes penales *ex post facto*.²⁵¹ Añadimos que también se ignora el mandato de rehabilitación en la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.²⁵² El Tribunal de Apelaciones rehusó intervenir; resolvió que no hubo aplicación *ex post facto* de ley penal.²⁵³ El confinado recurrió al TSPR; este, mediante resolución sin opinión, declaró no ha lugar la petición de *certiorari*.²⁵⁴

²⁴⁶ *Id.* en la pág. 693 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente) (*citando a Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 582 (2015)).

²⁴⁷ *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977).

²⁴⁸ Véase, ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA 328-29 (2018).

²⁴⁹ *Ortiz Pérez v. Depto. Corrección*, 207 DPR 67, en la pág. 68 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

²⁵⁰ *Id.*

²⁵¹ *Id.* en las págs. 68-69.

²⁵² CONST. PR art. VI, § 19. *Id.* en la pág. 88 (Colón Pérez, opinión disidente) (mencionando la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico).

²⁵³ *Ortiz Pérez*, 207 DPR en la pág. 69 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

²⁵⁴ *Id.* en la pág. 67 (resolución del Tribunal).

Hay un voto de conformidad de no expedir del juez asociado Martínez Torres, al que se unen la jueza asociada Pabón Charneco y los jueces Rivera García y Feliberti Cintrón. Estos cuatro jueces rechazan el planteamiento de ley *ex post facto*, por no estar presente ninguna de sus cuatro modalidades.²⁵⁵ Estiman que lo prudente es no intervenir con la decisión administrativa.²⁵⁶

La jueza presidenta Oronoz emitió un voto disidente al que se unió el juez Estrella Martínez. Los disidentes invocaron la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico: el mandato o la política pública de rehabilitación moral y social de los confinados.²⁵⁷ Consideran que debe expedirse el *certiorari* para abordar la disposición reglamentaria que invoca la Administración de Corrección.²⁵⁸ El juez asociado Colón Pérez emitió otro voto disidente, al que también se unió el juez asociado Estrella Martínez. Igualmente se invocó la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, que incide sobre la validez de la disposición reglamentaria que no permite que se revise todavía el nivel de custodia del confinado peticionario.²⁵⁹ Se abordó el alcance de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas, como lo son las clasificaciones de custodia por la Administración de Corrección;²⁶⁰ se favorece una revisión judicial más extensiva.²⁶¹ Creen que es un abuso de discreción denegar la reclasificación de custodia a base de un solo *facto*, este siendo el tiempo que falta para ser considerado para libertad bajo palabra.²⁶²

Nos parecen mejor trabajadas las opiniones disidentes. Es demasiado conciso el voto de conformidad, aunque el resultado es materia opinable. Creemos que es bueno abordar el *status* constitucional de la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, tanto en relación con el Derecho Ambiental, como en el Derecho de Corrección. Es significativo que el único fin de la pena que se menciona en nuestra Constitución es la rehabilitación del confinado, aunque esto no tiene prioridad en los fines de la pena conforme los sucesivos códigos penales de Puerto Rico. En cuanto a las leyes *ex post facto*, hubiéramos

²⁵⁵ *Id.* en la pág. 70 (Martínez Torres, voto particular de conformidad) (*citando a Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 990 (2019)). Los Jueces, *citando a Ferrer Maldonado*, escriben:

[S]on cuatro los tipos de estatutos que consideramos *ex post facto*: (1) aquellas leyes que criminalizan y castigan un acto que, al ser realizado, no era delito; (2) las que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) las que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) las que alteran las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por la ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reducir el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable.

Ferrer Maldonado, 201 DPR en la pág. 990.

²⁵⁶ *Ortiz Pérez*, 207 DPR en la pág. 71.

²⁵⁷ *Id.* en la pág. 75 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

²⁵⁸ *Id.* en la pág. 80.

²⁵⁹ *Id.* en la pág. 88 (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁶⁰ *Id.* en la pág. 96-97 (*citando a OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536 (2014); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007); *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005); *D. FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME* 669 (2013)).

²⁶¹ *Id.* en la pág. 97.

²⁶² *Id.* en la pág. 99-100.

preferido que se explicara por qué la reglamentación impugnada puede aplicarse retroactivamente sin violar la cláusula; creemos que la respuesta es que sí se puede. Aunque una reglamentación administrativa con fuerza de ley puede activar la cláusula contra leyes *ex post facto*,²⁶³ la frecuencia con la que se revisa una determinación de libertad bajo palabra o clasificación de custodia es zona especial.²⁶⁴

C. *Renuncia a jurisdicción de menor: Pueblo v. En interés del menor KDTG*

En procedimiento de renuncia a jurisdicción de un menor —imputado de asesinato— se incluyó en el expediente social del caso una evaluación pericial social e información suplementaria, provistas por la Procuradora de Menores.²⁶⁵ La representación profesional del menor, la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante “SAL”), solicitó su desglose; aduciendo que lo que procedía era presentar esos documentos en la vista de renuncia para que el TPI determinara su admisibilidad.²⁶⁶ El TPI denegó la moción de desglose;²⁶⁷ el Tribunal de Apelaciones lo confirmó.²⁶⁸ La SAL recurrió al TSPR por medio de *certiorari* y moción para paralizar la vista de renuncia de jurisdicción.²⁶⁹ El TSPR, mediante resolución sin opinión, declaró sin lugar ambas peticiones.²⁷⁰ En el texto de la resolución, el juez Martínez Torres —y cuatro otros Jueces que se le unieron: jueza asociada Pabón Charneco, juez asociado Kolthoff Caraballo, juez asociado Rivera García y juez asociado Feliberti Cintrón— hicieron expresiones a favor de la resolución.²⁷¹ Esto es curioso, pues se trata de cinco jueces, suficientes para una mayoría y para emitir una opinión del Tribunal. Sostuvieron que procede celebrar la vista de renuncia y que ahí se dirima la admisibilidad del informe.²⁷² La Procuradora tendría que presentar prueba para sostener la admisibilidad de la evidencia y presentar prueba más allá del informe social para justificar la renuncia a la jurisdicción.²⁷³ El TSPR, dice la resolución, no debía resolver en primera instancia la admisibilidad del informe social en disputa.²⁷⁴

El juez asociado Colón Pérez emitió voto disidente al que se unieron la jueza presidenta Oronoz y el juez asociado Estrella Martínez. Los disidentes hicieron hincapié en que a los menores los cobija el debido proceso de ley.²⁷⁵ Además, recalcaron que la renuncia a la jurisdicción es una etapa crítica del procedimiento contra menores.²⁷⁶ Se expuso el

²⁶³ Véase González Fuentes v. ELA, 167 DPR 400 (2006).

²⁶⁴ Véase Garner v. Jones, 529 U.S. 244 (2000).

²⁶⁵ Pueblo v. En interés del menor KDTG, 206 DPR 946, 950-51 (2021) (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁶⁶ *Id.* en la pág. 951.

²⁶⁷ *Id.*

²⁶⁸ *Id.* en la pág. 953.

²⁶⁹ *Id.*

²⁷⁰ *Id.* en la pág. 946.

²⁷¹ *Id.* en la págs. 947-48.

²⁷² *Id.*

²⁷³ *Id.* en la pág. 947.

²⁷⁴ *Id.* en la pág. 948.

²⁷⁵ *Id.* en la pág. 955.

²⁷⁶ *Id.* en la pág. 956 (*citando a Pueblo v. Suárez*, 167 DPR 850, 859 (2006)).

procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.²⁷⁷ Se explicaron las diferencias entre la parte social y la parte judicial del expediente del caso,²⁷⁸ deduciendo lo siguiente:

[E]n la parte social del expediente judicial solo obrarán los informes sociales solicitados por el mismo Tribunal o producidos durante el proceso de supervisión del menor, no así los informes periciales de las partes. Estos últimos, según expuesto en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, deben ser incluidos en la parte legal del expediente judicial, una vez presentados en la vista de renuncia de jurisdicción.²⁷⁹

Incluir el informe pericial en el expediente judicial, antes de celebrarse la vista de jurisdicción, tiene el efecto de admitir evidencia antes de que el Tribunal determine su admisibilidad. Esto, a juicio de los disidentes, constituye una violación al debido proceso de ley.²⁸⁰ Nuestra opinión es que solo hay violación al debido proceso de ley si hay una determinación de renuncia a jurisdicción de alguna manera afectada por el informe pericial, si este constituye prueba de referencia inadmisibles.

D. La publicación de procedimientos confidenciales bajo la ley 54-1989: Pueblo v. Ocasio Santiago

Se ha hablado mucho sobre el lamentable caso del asesinato de Andrea Ruiz Costas. La prensa y el público reclamaron acceso a las grabaciones de vistas confidenciales para expedir orden de protección o determinar causa probable para arresto. Mediante sentencia sin opinión, en procedimiento de certificación intrajurisdiccional, el TSPR resolvió que no procedía la publicidad de los procedimientos ni la posterior divulgación de su grabación.²⁸¹ Esto es así, aunque la víctima —a favor de quien se promueve la confidencialidad— no se oponga a la divulgación, ni aunque haya sido asesinada por el sujeto objeto de la orden de protección o vista de causa probable y aunque la familia de la víctima insista en la divulgación de la grabación. La jueza presidenta Oronoz,²⁸² y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez,²⁸³ emitieron opiniones separadas.

No comentaremos este caso. Presumimos que será objeto de análisis en la parte de Derecho Constitucional, en su dimensión del derecho de la prensa y el público acceso a los procedimientos judiciales, vis-à-vis su choque con intereses apremiantes del Estado y otros derechos individuales, como el derecho a la intimidad.

²⁷⁷ *Id.* en la pág. 957; R.P. ASUNTOS DE MENORES 4.3-4.4., 34A LPRA Ap. I-A.

²⁷⁸ *En interés del menor KDTG*, 206 DPR en las págs. 959-60 (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁷⁹ *Id.* en la pág. 960.

²⁸⁰ *Id.* en las págs. 962.

²⁸¹ *Pueblo v. Ocasio Santiago*, 207 DPR 1 en la pág. 9.

²⁸² Véase *Id.* en las págs. 9-14 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

²⁸³ Véase *Id.* en las págs. 14-17 (Estrella Martínez, opinión disidente); *Id.* en las págs. 17-19 (Colón Pérez, opinión disidente).

E. *La aplicación retroactiva de la nueva norma de veredictos unánimes*

Como es harto conocido, en *Ramos v. Louisiana* la Corte Suprema de los Estados Unidos, revocando bien asentados precedentes, resolvió que el requisito de unanimidad en los veredictos del jurado en casos criminales es parte inseparable del derecho a juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, con efecto de que ese derecho a veredicto unánime se extiende a los juicios estatales, a través de la Enmienda Catorce.²⁸⁴ Como era de esperarse, esto produjo gran conmoción y discusión en Puerto Rico; había tres asuntos en el tapete:

- (1) Si *Ramos* se aplicaría en los juicios por jurado en Puerto Rico
- (2) Contestado lo primero afirmativamente, si *Ramos* tendría pleno efecto retroactivo, de modo que pudiera ser invocado por convictos cuyas sentencias fueran ya firmes
- (3) Si *Ramos* —con su exigencia de veredictos unánimes— solo afectó los veredictos para condenar o si también se extiende a veredictos para absolver.

La primera interrogante fue prontamente contestada en la afirmativa en *Pueblo v. Torres Rivera*, opinión de 5 de mayo de 2020.²⁸⁵ La tercera interrogante, si el requisito de veredictos unánimes se extiende a los veredictos de absolución, también fue recientemente contestada en la afirmativa en *Pueblo v. Centeno*, opinión de 9 de septiembre de 2021.²⁸⁶ El Tribunal resolvió que, conforme al historial de la convención constituyente, hay un mandato de simetría en el sentido de que se exige la misma cantidad de votos para veredictos de culpabilidad o no culpabilidad.²⁸⁷ El razonamiento es el siguiente: la premisa mayor es que *Ramos* exige unanimidad para veredictos de culpabilidad; la premisa menor es que la Constitución de Puerto Rico exige simetría, donde existe una igualdad de votos para ambos veredictos. La conclusión es que se requiere unanimidad para un veredicto de no culpabilidad. Sin embargo, la premisa menor es, a nuestro juicio, altamente cuestionable. Todavía queda por atender un planteamiento de que *Centeno* solo debe aplicarse prospectivamente. Este planteamiento ya ha sido planteado en los tribunales inferiores y seguramente será objeto de opinión por el Tribunal Supremo.

Finalmente, en cuanto a la segunda interrogante, sobre el efecto retroactivo de *Ramos*, la Corte Suprema en *Ramos* había advertido que la interrogante sobre el efecto retroactivo de la nueva norma se abordará en otro caso.²⁸⁸ Poco después, la Corte Suprema expidió un *certiorari* para atender esta importante cuestión en el caso *Edwards v. Vannoy*.²⁸⁹ La norma firmemente establecida por la Corte Suprema Federal es que una nueva regla o norma procesal, de rango constitucional federal, declarada por esa Corte, solo tendría efecto

²⁸⁴ *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020); CONST. EE. UU. enms. VI, XIV, §1.

²⁸⁵ *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

²⁸⁶ *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133 (2021).

²⁸⁷ *Id.* en las págs. 16, 19.

²⁸⁸ *Ramos*, 140 S.Ct. en la pág. 1408.

²⁸⁹ *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547 (2021).

retroactivo si se trataba de una sentencia aun no firme; no tendría efecto retroactivo para ser aplicada en ataque colateral a una sentencia firme.²⁹⁰ La expedición de *certiorari* en *Vannoy* produjo gran discusión en Puerto Rico, más que la ya generada. Las alternativas de la Corte Suprema en *Vannoy* —creemos— eran cuatro:

- (1) Aplicar la norma vigente: *Ramos* solo tiene efecto retroactivo si la sentencia condenatoria no es ya firme; no se aplica en ataques colaterales a la sentencia, como un *habeas corpus*
- (2) *Ramos* no anuncia una nueva regla (*new rule*) y los precedentes no eran tal cosa, pues solo uno de los Jueces de la Corte, el juez Powell, sostenía que la unanimidad de los veredictos era requisito para los juicios federales, pero no para los estatales, esto siendo lo que se conoce como una incorporación *a medias*
- (3) La nueva norma de *Ramos* es una *watershed*, con pleno efecto retroactivo
- (4) Revisar toda la normativa de retroactividad de las nuevas normas: alterar el esquema vigente

El 23 de abril de 2021, en *Pueblo v. Alers*, mediante resolución sin opinión que deniega auto de *certiorari*, se rechaza extender la exigencia de *Ramos* sobre la unanimidad en los veredictos a casos con sentencias ya firmes.²⁹¹ Tres jueces disintieron; dos de ellos, la jueza presidenta Oronoz y el juez asociado Colón Pérez, creen que debió expedirse auto para resolver la controversia sobre retroactividad,²⁹² y otro, el juez asociado Estrella Martínez, para sostener la plena retroactividad bajo la Constitución de Puerto Rico, sin tener que esperar a que la Corte Suprema emita opinión en *Vannoy*.²⁹³ Menos de un mes después, el 17 de mayo de 2021, la Corte Suprema emitió opinión seis a tres en *Vannoy* resolviendo que *Ramos* solo tiene efecto retroactivo si se trata de sentencias que no han advenido firmes.²⁹⁴ En este sentido, se aplicó la norma general de retroactividad. Sin embargo, la opinión de la Corte Suprema va mucho más lejos y prácticamente revoca la norma de plena retroactividad cuando se trata de *watershed rule*, por razón de que nunca se ha reconocido como un *watershed rule* una nueva norma constitucional procesal penal;²⁹⁵ es como si se dijera: si no ha aparecido, es porque no existe tal tipo de regla. Hay una opinión disidente intere-

²⁹⁰ *Id.* en las págs. 1555-56 (*citando a Ramos*, 140 S.Ct. en la pág. 1409 (Sotomayor, opinión concurrente), 1410 (Kavanaugh, opinión concurrente), 1424 (Thomas, opinión concurrente), 1425 y 1430-31 (Alito, opinión disidente), y n.36; *Whorton v. Bockting*, 549 U.S. 406, 416 (2007); *Lambrix v. Singletary*, 520 U.S. 518, 527-28 (1997); *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288, 301 (1989); *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972)); véase *Linkletter v. Walker*, 381 U.S. 618, 629 (1965).

²⁹¹ *Pueblo v. Alers*, 206 DPR 872, 872 (2021).

²⁹² *Id.* en la pág. 873 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente) (Colón Pérez, opinión disidente).

²⁹³ *Id.* en las págs. 896-97 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁹⁴ *Vannoy*, 141 S.Ct. en la pág. 1552.

²⁹⁵ *Id.* en las págs. 1559-60.

sante emitida por la jueza Kagan, a la que se unieron el juez Breyer y la jueza Sotomayor, en donde se reconoce que *Ramos* anuncia una nueva norma que satisface el concepto de *watershed rule*, por lo que debe tener pleno efecto retroactivo.²⁹⁶ Como *Alers* se resuelve por resolución sin opinión del TSPR, ahora con el beneficio de *Vannoy*, el TSPR está en mejor posición para atender la controversia y emitir opinión del Tribunal para beneficio de los jueces del TPI y del Tribunal de Apelaciones. Es altamente probable que los tres jueces disidentes en *Alers* opten por la plena retroactividad siguiendo los argumentos de la jueza Kagan en *Vannoy*.

No hemos creído necesario exponer las normas constitucionales sobre retroactividad de precedentes, de rango constitucional, en materia penal; se hace sucintamente en *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*.²⁹⁷ En suma, la nueva norma solo tendrá efecto retroactivo en casos en que no haya recaído todavía sentencia firme. Las dos excepciones son: (1) una norma de derecho penal sustantivo que anuncia que determinada conducta no puede ser objeto de sanción penal o (2) se trata de norma procesal tan fundamental que se considera *watershed*.²⁹⁸ En *Vannoy* se resuelve que como pasan varias décadas sin que se reconozca una *watershed rule*, lo preferible es abandonar esta excepción a la norma general de retroactividad.²⁹⁹ Kagan disiente.³⁰⁰ El concepto apunta a una norma tan fundamental, para llegar a fallos o veredictos correctos, que sin ella nuestro sistema adversarial no puede funcionar; el caso paradigmático sería negar asistencia de abogado al acusado de un delito grave, como asesinato. Valga señalar que el TSPR ha seguido la misma norma de retroactividad que rige en la jurisdicción federal.³⁰¹ Por supuesto, los estados pueden ser más generosos con su norma de retroactividad.³⁰²

CONCLUSIÓN

En este artículo hemos analizado seis casos en los cuales el Tribunal emitió una opinión. En *Pueblo v. Cotto García*, se resuelve que el hecho de que un acusado no cuente con prueba documental que evidencie un historial de insanidad mental, previo al hecho que se le imputa, no provoca que se descarte la posibilidad de levantar la defensa de insanidad mental al amparo de la regla 74 de Procedimiento Criminal.³⁰³ En *Pueblo v. Ortiz Colón*, el Tribunal estableció que no procede un nuevo juicio bajo el fundamento de omisiones de conversaciones en el estrado.³⁰⁴ En *Pueblo v. Rivera Montalvo*, se dice que procede la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar los méritos de una moción al amparo de la regla 192.1 cuando de la faz de la moción y del expediente del caso no surge conclu-

²⁹⁶ *Id.* en las págs. 1575-77 (Kagan, opinión disidente).

²⁹⁷ ERNESTO L. CHIESA APONTE, *PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA* 31-35 (2017).

²⁹⁸ Sobre este concepto de *watershed rule*, véase *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989); *Vannoy*, 141 S.Ct. 1547.

²⁹⁹ *Vannoy*, 141 S.Ct. en la pág. 1560.

³⁰⁰ *Id.* en la pág. 1573 (Kagan, opinión disidente).

³⁰¹ Véase *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001); *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017).

³⁰² Véase *Danforth v. Minnesota*, 552 U.S. 264 (2008).

³⁰³ *Pueblo v. Cotto García*, 205 DPR 237, 241 (2020).

³⁰⁴ *Pueblo v. Ortiz Colón*, 2021 TSPR 71, en la pág. 26.

yentemente la ausencia de un remedio.³⁰⁵ En *Pueblo v. Muñoz Noya*, se resuelve que los Fiscales Especiales Independientes cuentan con autoridad para presentar cargos criminales contra individuos que presuntamente participaron como autores o coautores en la alegada conducta delictiva que involucraba a un funcionario público inicialmente investigado bajo la jurisdicción del Panel. Esto último ocurre aunque no se haga mención alguna sobre un individuo en particular en las recomendaciones que hace el Secretario de Justicia al Panel sobre el FEI ni dicho Panel al Fiscal Especial nombrado.³⁰⁶ Finalmente, se discutieron las opiniones emitidas en *Cruz Rosario* y *Santiago Cruz*, ambas controversias que surgen ante las medidas de seguridad que tomadas por razón del COVID-19. El Tribunal, en ambos casos, resolvió que las medidas tomadas, el uso de una mascarilla protectora por parte de un testigo en un juicio y la celebración de la vista preliminar mediante video conferencia, son constitucionalmente permisibles.³⁰⁷ Entendemos que, ante la crisis de salud que se ha creado por razón de la pandemia mundial del COVID-19, fue prudente de parte del TSPR establecer un balance justo entre los derechos constitucionales del acusado y la necesidad de proteger a todos, incluyendo al acusado, de dicho virus.

³⁰⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 358 (2020).

³⁰⁶ *Pueblo v. Muñoz Noya*, 204 DPR 745, 749 (2020).

³⁰⁷ *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1066 (2020); *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7, 53 (2020).